

60
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

ANALISIS JURIDICO DEL PATRIMONIO DE
LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
ELISEO CARVAJAL BENITEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICO EL PRESENTE TRABAJO
A MI MADRE: NICOLAZA BENITEZ
ALARCON, por el apoyo e interés
mostrado para la elaboración del mismo.**

**A MIS HERMANAS: Con profundo
respeto y cariño.**

**A MI ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGAN
ALBARRAN, por la disciplina y
colaboración para la realización de este
trabajo.**

**A MI AMADA UNIVERSIDAD, por haberme
dado la satisfacción de formar parte de ella, y
muy especialmente a la ESCUELA NACIONAL
DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON".**

**"ANALISIS JURIDICO DEL PATRIMONIO DE LA
FAMILIA
EN EL DISTRITO FEDERAL"**

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO QUE HAN REGIDO AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

1.1. LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1915	4
1.2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	5
1.3. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	7
1.4. LEY DE CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DE 1925.	11
1.5. LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1927	15
1.6. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.	17
1.7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.	21

CAPITULO SEGUNDO

EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

2.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO	27
-----------------------------	----

2.2. CONCEPTO DE FAMILIA	29
2.3. CONCEPTO DE PATRIMONIO DE LA FAMILIA	33
2.4. CONCEPTO DE CASA HABITACION	35
2.5. CONCEPTO DE PARCELA CULTIVABLE	37
2.6. CONCEPTO DE ALIMENTOS	39
2.7. NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	43

CAPITULO TERCERO

EFECTOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

3.1. OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	48
3.2. EFECTOS EN RELACION CON LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA	50
3.3. DERECHO A HABITAR Y APROVECHAR LOS FRUTOS	52
3.4. REPRESENTACION	54
3.5. INALIENABILIDAD	56
3.6. BIENES QUE PUEDEN CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	61
3.7. VALOR MAXIMO DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	62
3.8. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	64

3.8.1. INSCRIPCION	67
3.8.2. AMPLIACION	68
3.8.3. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	69
3.8.4. REQUISITOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	71
3.8.5. TRAMITE ADMINISTRATIVO	73
3.8.6. OBLIGACIONES AL CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	75
3.9. EXTINCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	77
3.9.1. LA DECLARACION DE QUE QUEDA EXTINGUIDO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	79
3.9.2. DEPOSITO DE EXPROPIACION	80
3.9.3. DISMINUCION	82
3.9.4. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.	83

CAPITULO CUARTO

ANALISIS JURIDICO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. EN RELACION A LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL	87
4.2. SUGERENCIAS A LA FIGURA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	89

4.2.1. SUSTTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA POR LAS INSTITUCIONES DE PATRIMONIO, SUCESIONES Y ALIMENTOS .	90
4.2.2. EL DESCONOCIMIENTO Y NO INTERES DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA PARA LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL	92
4.2.3. LO CUANTIOSO EN CONSTITUIR, AMPLIAR, DISMINUIR Y EXTINGUIR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	94
4.2.4. ESTADISTICAS DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN FORMA ADMINISTRATIVA VOLUNTARIA, JUDICIAL Y CONTENCIOSA DE 1988 A 1992	96
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA	100

INTRODUCCION.

La propuesta que hago en el actual trabajo, es analizar jurídicamente hablando la Institución del Patrimonio de la Familia, regulada en el Título Duodécimo del Libro primero del Código Civil para el Distrito Federal, únicamente en esta Entidad Federativa, por no tener una verdadera aplicación en la misma, en favor del grupo familiar que sería la de contar con una vivienda digna y decorosa, así como una parcela para trabajarla y de esta manera cumplir con el sentir del legislador al dar a conocer esta noble figura, cuya finalidad principal es la de velar por la protección de la familia, ya que es la base de la sociedad. Pero como prácticamente no se da ello, planteo su derogación.

Para lo cual analizaré en el Capítulo Primero, los antecedentes legislativos en México que han regido a la aludida figura jurídica, así como las leyes actuales como son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Relaciones Familiares, Ley del Patrimonio Ejidal, Código Civil para el Distrito Federal, entre otros cuerpos de leyes respectivamente; para determinar qué legislaciones han tenido aplicación al Patrimonio de la Familia y cuáles no, así como la forma en como actualmente se encuentra regulada sustantiva y adjetivamente hablando la letrada Institución.

Dada la importancia de la terminología del Patrimonio, Familia, Patrimonio de la Familia, Alimentos y otros, en el Capítulo Segundo, conceptualizaré ampliamente cada uno de ellos, por ser vertebrales en este tema y en virtud de que son empleados en la mayor parte del mismo.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 y el Código de Procedimientos Civiles del mismo lugar de 1931, regulan los requisitos y procedimientos para la constitución del Patrimonio de la Familia en forma voluntaria y contenciosa, y la administrativa únicamente en cuanto a la sustancia, ya que en lo procesal, lo fijan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras. Por tanto en el Capítulo Tercero, interpretaré los preceptos legales consagrados en las aludidas legislaciones que rigen los bienes afectos al patrimonio como son: la casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable, así como los derechos y obligaciones de los beneficiarios para habitar y cultivar aquéllos; el valor máximo de los citados inmuebles para poder ser inalienables e inembargables una vez inscritos en el Registro Público de la Propiedad es la cantidad actualmente de cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cinco nuevos pesos con cincuenta centavos.

En el mismo Capítulo expondré, las formas de ampliación, disminución y extinción del Patrimonio de la Familia y la intervención del Ministerio Público como representante social que es, a efecto de proteger los intereses de los beneficiarios, entre otras cuestiones.

En el último capítulo, analizo la constitución, ampliación, disminución y extinción del Patrimonio de la Familia, y sugiero su derogación del Código Civil para el Distrito Federal dado su poca o nula aplicación en esta ciudad; por desconocimiento de los gobernados, por lo cuantioso en cuanto a su tramitación o porque la Institución es absorbida por las figuras jurídicas de las sucesiones, alimentos, entre otras, apoyándome para tal sugerencia en encuestas y estadísticas en cuanto a la constitución del Patrimonio de la Familia.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO QUE HAN REGIDO AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

- 1.1. LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1915.
- 1.2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- 1.3. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- 1.4. LEY DE CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DE 1925.
- 1.5. LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1927.
- 1.6. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.
- 1.7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO QUE HAN REGIDO AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

1.1. LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1915.

El hablar de la ley del patrimonio ejidal de 1915, es el conocer de la institución llamada patrimonio ejidal en la vida jurídica del campo, ley que conjuntamente con otras que han regido al ejido, no ha tenido trascendencia alguna en toda la República Mexicana.

El cuerpo de leyes a que me vengo refiriendo se dió a conocer por Don Venustiano Carranza en el Estado de Veracruz y la cual fue redactada por el brillante abogado Luis Cabrera, quien sintetiza o trata de sintetizar el problema agrario, manifestando que es trascendental entregar las tierras a los campesinos, restituyéndoselas por justicia o dotándoselas por necesidad para que consigo puedan desarrollarse en la vida.

La importancia de la ley del patrimonio ejidal de 1915, fue en tomar en consideración las inquietudes de los campesinos y como consecuencia sembrar justicia a la población rural, distribuyéndoles y dotándoles tierras para poder prácticamente sobrevivir.

A pesar de que la ley de 1915 no tuvo demasiada trascendencia en lo económico, político y social se elevó a rango constitucional; ley que a su vez originó a la ley de constitución del patrimonio parcelario ejidal de 1925, quien contenía

veinticinco artículos, ésta a su vez dió origen a la ley del patrimonio ejidal de 1927 y reforma y sustituye a la de 1925, leyes que más adelante desglosaré.

1.2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue la primera Carta Magna en regular la figura jurídica del patrimonio de la familia, mismo que se localiza desde el 5 de febrero de 1917, quien se consagra como institución para la protección de la familia, tendiente al fortalecimiento económico de ese grupo celular, primordial y básico de la sociedad.

Reza Ignacio Galindo Garfias, que "una de las mayores preocupaciones del Congreso Constituyente de 1917, el problema de las habitaciones de los trabajadores; la casa es el local donde se forma y crece la familia y donde se educa a los hijos, de tal manera que constituye una de las condiciones primordiales para la elevación de los niveles de vida de los hombres".(1)

Concretamente en los artículos 27 fracción décima séptima, párrafo tercero y artículo 123 apartado A fracción vigésima octava del cuerpo de leyes citado, se encuentra la fuente legislativa del patrimonio de la familia, mismos que a continuación transcribo:

(1) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia". Ed. Porrúa, S.A., Edición Octava, México, 1987, Pág. 722.

Art. 27.- Fracción XVII. Párrafo Tercero— Las Leyes locales organizaron el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Art. 123.- Apartado A. Fracción XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Es oportuno señalar que la ley ordinaria no es inconstitucional cuando va más allá de los términos de la Constitución Federal, sino cuando contraria la propia Constitución; el artículo 732 del Código Civil del Distrito Federal, conforme al cual el patrimonio de la familia debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, lleva adelante el espíritu del legislador del artículo 27 Constitucional, ya que esta norma faculta al legislador local para organizar el patrimonio familiar sobre la base que será inalienable, y la institución del registro persigue cabalmente el respeto por parte de terceros de los derechos inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

El salario es la base del patrimonio del trabajador, e interpretado este precepto en la forma más favorable a los familiares de los trabajadores, podría concluirse que las cantidades que, por concepto de salarios, se adeuden a los obreros, forman parte del patrimonio de la familia, porque la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional dispone que el patrimonio de la familia será transmisible a título de herencia, bien es verdad que con la simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios, ello

nos está indicando que una cosa es simplificar las formalidades de un juicio y otra suprimir, totalmente las formalidades.

Dentro del primer precepto que transcribo se le ha llamado patrimonio familiar rural y el segundo patrimonio familiar urbano, y de estos artículos emanó la Constitución del Patrimonio de la Familia para que se regulara en el Distrito Federal en el título duodécimo, capítulo único del Código Civil de 1928, aunque cabe hacer mención que en el artículo 284 de la Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, se reguló algo semejante al Patrimonio de la Familia, pero lo cual nunca fue bautizado como tal, sino hasta el Código Civil de 1928. pero siempre supuestamente, asegurando la existencia de una morada digna o de una parcela cultivable en beneficio de la propia familia, lo cual en mi forma de ver es errática.

1.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, consta de 555 artículos y fue la primera ley que reguló el Patrimonio de la Familia, pero, dentro del Derecho Civil, la cual se promulgó por Don Venustiano Carranza el 9 de abril de mil novecientos diecisiete.

Dentro del Capítulo XVIII de la ley en comento, llamado DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DEL CONSORTE, los artículos 270 y 271 dicen:

Art. 270.- El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de las personas a quien aquellos correspondan.

Art. 271.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

Independientemente de lo que rezan los artículos antes descritos y aunque textualmente hablando el legislador de 1917 no habla del Patrimonio de la Familia, si nos dá a entender que de ello se trata al redactar el artículo 284 de la ley en cita, de la siguiente manera:

Art. 284.- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos, no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco serán o podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera

gravados juntamente con los terrenos que le correspondan si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Quando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que residan en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que está ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha de gozar del privilegio que le concede ésta disposición.

En caso de que no se hiciere esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.

Establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios. ha hecho necesario que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos y de la misma manera,

se establece que debe hacerlo cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos.

Con el artículo 284 de la Ley sobre Relaciones Familiares, el legislador tiene la intención de que las familias mexicanas en su mayoría, tengan una casa común cómodamente y que la clase campesina tenga un modesto pero seguro hogar y con ello crear las bases más solicitadas de la tranquilidad doméstica y de la prosperidad agrícola.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, cita que "en diferentes épocas y en los lugares más diversos se ha buscado fortalecer a la familia con ciertos bienes destinados a darle solidez y que nuestra Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, dispuso como Patrimonio de la Familia la casa en que estuviere establecida la morada conyugal y los muebles de ella (art. 284)"(2).

De la Ley sobre Relaciones Familiares se tomó en cuenta concretamente el artículo 284, por el legislador del Código Civil de 1928 para ser incluido dentro de este cuerpo de leyes, pero con varias modificaciones como son: la incorporación de la autorización judicial para la constitución del Patrimonio de la Familia, la limitación de los bienes o sobre los bienes que lo pueden integrar a únicamente la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable y la cuantía para su

(2) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. "Código Civil Comentado. Libro Primero de las Personas", Tomo I, Edit. Miguel Angel Porrúa Primera Edición, México, 1987, Pág. 443.

constitución que actualmente será la cantidad que resulte de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la época en que se constituye el Patrimonio de la Familia.

1.4.- LEY DE CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DE 1925.

El hablar de la Ley de Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925, es el conocer en parte el Patronio de la Familia pero en materia ejidal, cuerpo de leyes expedida por en ese entonces Presidente de la República Don Plutarco Elías Calles, cuenta con 25 artículos y fue originada por la Ley de Patrimonio Ejidal de 1915 y por el párrafo final del apartado noveno, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero más que nada regula la forma de restitución o dotación de ejidos.

Esta ley dispone que una vez que a la corporación de población le hayan resuelto sobre su restitución o dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquellas resoluciones, y los derechos adquiridos sobre las mismas serán inalienables, masa de ejidatarios que tienen capacidad jurídica y reunidos en junta determinan todo lo que al disfrute convenga, aunque sus derechos sobre los ejidos serán administrados por los comisarios ejidales y sujetos a las disposiciones y reglamentos de la Dirección Forestal de Caza, Pesca y vigilados por la Comisión Nacional Agraria, comisarios que tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Representar a la corporación de población ante autoridades tanto administrativas como judiciales, excepto desistirse de acciones y transigir.
- b) Administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal con sujeción a las disposiciones de las leyes agrarias de la Secretaría de Agricultura y Fomento.
- c) Dividir en lotes el terreno de cultivo de las tierras ejidales en forma equitativa y responder de los resultados de su gestión tanto en lo penal como en lo civil y convocar a los ejidatarios a junta general.

Previo a las anteriores facultades y obligaciones, los ejidatarios comprobarán para serlo: Ser vecinos del pueblo con más de tres años de residencia, no tener un lote de más de 25 hectáreas y caucionar su manejo.

Entre tanto se proceda a la división de las tierras ejidales en parcelas y a la adjudicación de éstas a los ejidatarios serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos indivisos.

En consecuencia ni los ejidatarios ejidales, ni la junta general, ni los ejidatarios conjunta o aisladamente, podrán en ningún caso ni en forma alguna: ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar en todo o en parte, derecho alguno sobre las tierras ejidales o a su repartición siendo suyas las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

El proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales se sujetarán a las siguientes bases dentro de los cuatro meses que fuere dada la posesión del ejido:

1.- Separación del fundo legal y de los montes, pastos y árboles de la superficie de cultivo o susceptibles de él, división en parcelas ejidales de las tierras de cultivo entre los ejidatarios inscritos en el padrón definitivo en los casos de dotación o restitución. Las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo la subsistencia de otras pequeñas aunque no fueren parientes reconocidas civilmente, serán consideradas también como ejidatarios.

2.- Manera de administrar los bosques, pastos, árboles y aguas que continúen en el disfrute común. Exclusión en el reparto de los ejidatarios que tengan uno o varios lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola y reservar parcelas para destinarlas a escuelas.

El adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado con las limitaciones siguientes:

1.- Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal y, por tanto, será inexistente cualquier operación o contrato que se haya verificado por el adjudicatario de la parcela. Tampoco podrá el dueño de la parcela ejidal, dar en arrendamiento, aparcería, hipoteca para desprenderse del lote gratuitamente u onerosamente.

2. En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, se transmitirá ésta a los herederos, adjudicándole la misma al jefe de familia y en caso que no hubieren herederos, la propiedad se devolverá al pueblo. La falta de cultivo por más de un año, dará lugar a nueva adjudicación de la parcela ejidal al menos que se compruebe que no fue por su culpa el no cultivarla.

La parcela ejidal constituida con arreglo a esta ley no podrá ser objeto de embargo de juicio o fuera de él por autoridad alguna a no ser en el caso de que el propietario de ella sea deudor de alimentos. El pago de los adeudos fiscales se hará de preferencia del fondo de ingresos de bienes de aprovechamiento común, y en caso de embargo podrá recaer éste en el aseguramiento de los productos de la parcela y en los casos de expropiación el ejecutivo sólo podrá decretarla cuando sea imprescriptible la ocupación de esos bienes por utilidad pública.

Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él y mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal.

La ley en comento no tuvo trascendencia alguna durante su vigencia a pesar del motivo que le dió su origen y en razón, de ello fue reformada y derogada el 25 de agosto de 1927 por la ley que reforma la Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, de la cual en el título siguiente hablaré de ella únicamente como antecedente del presente trabajo, ya que igualmente no tuvo gran aplicación.

1.5. LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1927.

La Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927, fue expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Plutarco Elías Calles, consta de 33 artículos, reformó la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1925 y deroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia, pero el mensaje del legislador en esta ley en comento es prácticamente el mismo a la de 1925, esto es, dotarles y restituirles las tierras, bosques y aguas a las corporaciones de la población.

Dentro de las reformas que se le hicieron a la ley de 1925 de la cual hablé ampliamente con anterioridad, son las de reunir más requisitos para ser comisario ejidal, como el figurar como capacitado para recibir parcela ejidal, ser de reconocida honorabilidad y no formar parte al hacerse la elección del Comité Administrativo del cual va a sustituir.

Asimismo se reformó que las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia son: las de vigilar los actos de los comisarios ejidales, revisarles sus cuentas y dar cuenta a la Comisión Nacional Agraria o Secretaría de Agricultura y Fomento de las irregularidades del comisario ejidal. De igual forma los comisarios y el Consejo de Vigilancia durarán en sus funciones dos años y estos últimos serán removidos por contravenir a las disposiciones de la ley, por desobediencia y por malversación de fondos, cuya orden será de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

El adjudicatario de la parcela ejidal deberá entregar anualmente el 15% de las cosechas obtenidas de su parcela para el pago de contribuciones, mejoras materiales y para el fondo de la cooperativa y en caso de no hacerlo, será privado de su parcela temporalmente por la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la definitiva por la Comisión Nacional Agraria.

Los comisarios ejidales, administrarán los pastos, bosques y aguas sujetándose a las siguientes bases: Los derechos de uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de los ejidos radica en la comunidad de ejidatarios. El comisario ejidal, cuidará el cumplimiento de aprovechamiento y distribución de aguas entre los ejidatarios para cuyo efecto nombran un juez de aguas. No podrá variarse el, plan de distribución de aguas e impondrán cuotas para atender gastos de obras hidráulicas.

Por otra parte se crea la Institución del Registro Agrario bajo la dependencia de la Comisión Agraria para que en aquél se haga la inscripción de la propiedad ejidal.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 52 rezaba que los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los grupos de población serán: inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Pero en mérito a las últimas reformas al artículo 27 Constitucional, concretamente en la fracción séptima se dieron cambios importantes dentro de la materia agraria como es la de reconocerle personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y de proteger su propiedad sobre la tierra, tanto para el aseguramiento humano como para actividades productivas, librando de esta manera al ejido de las limitaciones en que se encontraba como eran: la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes agrarios que obtuvieron los núcleos ejidales. Pero actualmente existe la total libertad para realizar cualquier acto jurídico en relación al uso de la tierra.

1.6. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, vigente actualmente y tomando en consideración lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da origen a lo que es la Institución del Patrimonio de la Familia y es el primer Código Civil que lo regula como tal, aunque como ya hice referencia en leyes anteriores, concretamente en la Ley sobre Relaciones Familiares, ya se hablaba algo semejante a ello, en donde la casa en que estaba establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenecían sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sino con el consentimiento expreso de los dos, asimismo no podrán ser hipotecados, gravados ni embargados por acreedores de los cónyuges, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, nos manifiesta que en la exposición de motivos del Código Civil se dice lo siguiente:

"Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamientos de la unidad de la propiedad rural, y sin despojos, ya que no lo es la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica".(3).

Figura jurídica del Patrimonio de la Familia que se encuentra regulada en el Capítulo Unico del Título Duodécimo del Libro Primero llamado de las Personas del Código Civil de referencia, del artículo 723 al 746 que consagra entre otras cosas, que son objeto del Patrimonio de la Familia: la casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable y que la Constitución del Patrimonio no hace pasar la propiedad de los bienes del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, teniendo únicamente derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta y que los relativos bienes son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya. Si quien pretende hacerlo es uno de los cónyuges habrá que ceñirse al concepto de domicilio conyugal. Y se limita su

(3) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit., Pág. 6.

constitución a un patrimonio únicamente, por tanto los que se constituyen subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

El Código Sustantivo a que me vengo refiriendo, para la Constitución del Patrimonio de la Familia, dispone de los sistemas Voluntario Judicial, Forzoso y Administrativo, para la procedencia de los dos primeros nombrados es suficiente que el miembro de la familia que lo quiera constituir, compruebe que es mayor de edad, que está domiciliado en el lugar donde se quiera constituir el patrimonio, la existencia de la familia, que es propietario de los bienes destinados al patrimonio y que el valor de los mismos que van a quedar afectos al patrimonio de la familia en su conjunto, no excedan de la cantidad que resulte de multiplicar por 3 650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento en que se constituya; y una vez reunidos tales elementos, lo manifestará por escrito ante el juez familiar competente y ya aprobada la Constitución, se ordenará la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. El sistema Administrativo, se sujetará a los lineamientos que fijen los reglamentos respectivos.

Ya constituido el patrimonio de la familia, éste puede ser ampliado, disminuido o extinguido; la procedencia para su ampliación se da cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio sea inferior a la cantidad que resulte de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

La disminución del Patrimonio de la Familia constituido procede en dos casos: Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia y cuando el patrimonio de la familia, por causas posteriores a su

constitución, ha rebasado en más de un 100% el valor máximo que permite la ley para su constitución.

El Patrimonio de la Familia se extingue, en los casos siguientes: Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa; cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido; cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman y cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por el Gobierno Federal o del Distrito Federal se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

El maestro Rafael De Pina, en su libro Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción-Personas-Familia, comenta que "El Patrimonio de Familia, que tantas esperanzas hizo concebir a los redactores del Código Civil vigente, es en México una institución frustrada. El fracaso, por lo que respecta a México, de esta Institución, es verdaderamente lamentable. Se explica, sin embargo, porque para su comprensión y arraigo era a todas luces necesaria una labor de educación y propaganda que no se hizo a su debido tiempo. El Patrimonio de Familia, como institución jurídico-social de la mayor trascendencia, merece ser rehabilitada, introduciendo al efecto, en ella las reformas que sean precisas para su adaptación a las realidades del país, de acuerdo con los datos que arrojen las experiencias obtenidas hasta ahora, sobre su funcionamiento, especialmente en lo relativo a su evidente fracaso".(4).

(4) DE PINA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Introducción-Personas-Familia". Edit. Porrúa, S.A., Edición Décimocuarta, México, 1985, Pág. 311.

La exposición que hago en forma somera en renglones que anteceden de la actual legislación que regula el Patrimonio de la familia, es en mérito de que en el Capítulo Tercero del actual trabajo, desarrollaré amplia y minuciosamente todo lo contenido al Patrimonio de la Familia en cuanto a su constitución, ampliación, disminución y extinción.

1.7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931, se encuentran las formas en cómo procesalmente hablando se puede solicitar, demandar y tramitar por herencia el Patrimonio de la Familia y son en vía de Jurisdicción Voluntarias, Controversia de Orden Familiar y en Juicio Sucesorio respectivamente, a sabiendas de que también existe el Procedimiento Voluntario Administrativo para la Constitución del Patrimonio de la Familia, pero no se encuentra dentro del cuerpo de leyes antes invocado, sino en los Reglamentos Administrativos respectivos, pues la propia autoridad administrativa será quien la apruebe en cada caso y quien ordene la inscripción de los bienes afectos a ese fin particular en el Registro Público de la Propiedad.

Para solicitar la Constitución del Patrimonio de la Familia, pero que no exista controversia, se aplicará para su tramitación la Vía de Jurisdicción Voluntaria, ubicada en el Título Decimoquinto, Capítulo Primero del Código Adjetivo Civil antes letrado, pero previo a comentar ello, es importante citar lo que el maestro Jorge Obregón Heredia nos dice de la jurisdicción voluntaria. "Sus orígenes se encuentran

en el derecho romano, proviene de la palabra *jurisdictionae voluntaria*, que denota la intervención oficial en ciertos negocios jurídicos, tales como la adopción, emancipación, etcétera".(5).

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Pero si a la solicitud presentada se opusiere parte legítima, el negocio se continuará conforme al procedimiento contencioso de acuerdo con la naturaleza del asunto.

Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y solo en el devolutivo, cuando el que recurra hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

El Código de Procedimientos Civiles de mérito, en su Título Decimosexto, Capítulo Unico llamado de las Controversias de Orden Familiar, consagra a lo largo de los artículos del 940 al 956, la forma en cómo contenciosa o forzosamente se puede demandar la constitución, ampliación, disminución y extinción del patrimonio de la familia, esto cuando no hay consentimiento para que sea tramitado en forma voluntaria. Como no hay o no se requiere formalidad especial para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, el interesado, actor o demandante, puede acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por

(5) OBREGON HEREDIA, JORGE. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado". Edit. Porrúa, S.A., Edición Octava, México, 1990, Pág. 477.

comparecencia personal en casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa las prestaciones hechas de que se trate y en tal comparecencia deberá ofrecer las pruebas respectivas, de lo cual el Juez, en caso de no existir impedimento alguno, admitirá la demanda y en cuyo auto de admisión también señalará día y hora para la audiencia que se practicará con o sin asistencia de las partes en caso de que estén preparadas las pruebas ofrecidas, pero previo a esto último, será emplazado el demandado con las copias respectivas del escrito de la demanda o de la comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten para que en el término de nueve días conteste lo que a su derecho convenga y ofrezca sus respectivas probanzas, así como oponer excepciones y defensas de creerlo conveniente.

La audiencia a que hago referencia en renglones que anteceden se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días de su presentación. En caso de que por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos en caso de ser ofrecidos como prueba. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su carga a los segundos, citándolos asimismo para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha petición se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el

propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. En caso de que las partes ofrezcan la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir, una vez desahogadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas y de haber alegado, se pronunciará sentencia de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

El artículo 871 del Código Procesal Civil vigente, fija la regla a seguir en todo lo relativo a la transmisión hereditaria o sucesión hereditaria de los bienes del Patrimonio Familiar, lo cual resulta relativamente muy breve, esto es, con el acta de defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la Constitución del Patrimonio Familiar y su registro; así como el testamento o la denuncia del intestado, de igual forma el inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto por el heredero que sea de más edad. Después el juez convocará a una junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidior entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta que serán convocados por cédula o correo, en esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación.

Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al fisco y el acta o actas en que consten las adjudicaciones puede servir de título a los interesados, asimismo es capital exponer que la tramitación de los bienes del Patrimonio Familiar, está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

El maestro Antonio De Ibarrola, reza que "Entre nosotros, aun cuando tenemos la institución del Patrimonio Familiar, no dice la ley qué se hará cuando muera el jefe de familia. No podemos afirmar que el Patrimonio Familiar persista después de la muerte; pero tampoco se cita este hecho en el artículo 741, entre las causas que pueden originar la extinción del mismo. El artículo 871 CPC únicamente regula una forma más rápida de transmisión hereditaria, lo hace suponer que se verifica la división del mismo".(6)

En base a lo anterior se han elaborado una gran diversidad de críticas al respecto, ya que se limita la libre testamentación como un acto personalísimo revocable y libre, por lo cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte a favor de las personas que designa como herederos o legatarios y por otro lado se antepone la protección que se le debe brindar a la familia mediante la ley, que queda en un total estado de indefensión por la pérdida del jefe de familia. De lo anterior se desprende la pugna que existe entre la libertad de testar y la conservación del Patrimonio de la Familia, sobre todo a la muerte del que lo ha constituido.

(6) DE IBARROLA, ANTONIO. "Comas y Sucesiones", Edit. Porrúa, S.A., Edición Sexta, México, 1986, Pág. 900.

CAPITULO SEGUNDO

EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

- 2.1. **CONCEPTO DE PATRIMONIO.**

- 2.2. **CONCEPTO DE FAMILIA.**

- 2.3. **CONCEPTO DE PATRIMONIO DE LA FAMILIA.**

- 2.4. **CONCEPTO DE CASA HABITACION.**

- 2.5. **CONCEPTO DE PARCELA CULTIVABLE.**

- 2.6. **CONCEPTO DE ALIMENTOS.**

- 2.7. **NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE
LA FAMILIA.**

EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

2.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO.

Para los fines que se pretenden obtener en el presente trabajo es necesario hacer mención de la figura del patrimonio la cual se tratará de definir de una manera clara y precisa buscando ser lo más sintético posible, pero para ello es necesario citar algunas definiciones. Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González el patrimonio "Es el conjunto de bienes pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona que constituyen una universalidad de derecho".(7)

Rafael de Pina Vara, nos dice que el patrimonio es "Una suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona".(8)

Independientemente de las definiciones dadas con antelación, es capital que someramente, haga referencia en cuanto a que existen dos teorías fundamentales sobre el patrimonio la llamada clásica o teoría del patrimonio-personalidad, y la teoría moderna, llamada teoría del patrimonio-afectación. Según el maestro Rafael Rojina Villegas, los creadores de la teoría clásica o del patrimonio-personalidad, son los franceses Aubry y Rau, quienes expresaban que el patrimonio se manifestaba como "Una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal y como un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta,

(7) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "El Patrimonio", Edit. Porrúa, S.A., Edición Tercera, México, 1990, Pág. 46.

(8) DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A., Edición Décimocuarta, México, 1986, Pág. 378.

una universalidad de derecho, y se mantiene siempre en vinculación constante con la persona pero jurídica".(9)

Del concepto dado con antelación, se desprenden los siguientes elementos, principios o premisas fundamentales: Sólo las personas pueden tener un patrimonio; toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y el patrimonio es inalienable durante la vida de su titular o inseparable de la persona.

En virtud de todos los errores cometidos en la teoría clásica o del patrimonio-personalidad, se formó una nueva teoría la cual tiene como principal finalidad el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones con un fin jurídico-económico, teoría llamada moderna o del patrimonio-afectación por Planoil, Ripert y Picard, según Rojina Villegas, quienes definieron el patrimonio como "Una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligadas, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto".(10)

Así las cosas cuando exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, ya sea de tipo económico o jurídico, se estará en presencia de un patrimonio, ya que se constituye una masa autónoma y organizada jurídicamente en forma especial, tal y como sucede en el Patrimonio de la Familia, que una vez constituido, se forma una masa autónoma de bienes distinta de

(9) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Excepciones", Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., Edición Decimonovena, México, 1987, Pág. 8.

(10) IBIDEM. Pág. 15.

los patrimonios personales y queda sujeta a una organización jurídica especial para realizar un fin determinado.

El Patrimonio de la Familia se constituye para conservar a la familia y la constitución del mismo tiene un fin económico-jurídico, y al reconocer ese fin, se tiene una reglamentación jurídica que le da autonomía al conjunto de bienes que constituyen el patrimonio de la familia; es económico porque beneficia a la familia económicamente y es jurídico porque una vez constituido el patrimonio, se declara inalienable e inembargable. Por lo tanto al Patrimonio de la Familia se le puede encuadrar más en la teoría moderna o del patrimonio-afectación, que en la clásica o del patrimonio-personalidad, ya que en los dos grandes aspectos que en ella se manejan, el primero, se afecta expresamente los bienes de un patrimonio para garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones y el segundo que tiene como fin fundamental que con el apoyo de la ley se pueda afectar un patrimonio para salvaguardar los intereses de los acreedores por una posible mala administración.

Por todo lo narrado en renglones que anteceden y a mi muy particular manera de pensar, conceptualizo al patrimonio como el conjunto de bienes, derecho y obligaciones de una persona que constituyen una universalidad de derecho.

2.2. CONCEPTO DE FAMILIA.

La familia como Institución Jurídico y Social ha sido objeto de estudio de infinidad de ciencias, principalmente de tipo social, por mencionar algunas encontramos, la Sociología, el Derecho, la Psicología, entre otras, este grupo social se

ha desarrollado históricamente a la par del ser humano que de una manera individual compone la historia de la familia, ya que desde sus orígenes podemos decir que se hallaba reducida a lo máximo posible, que era la pareja que es parte de la base de la humanidad y como grupo social ha sobrevivido a todas las formas posibles de gobierno, ya que es el elemento constitutivo y esencial de la humanidad y juega un papel importante en todo momento histórico de un Estado ya que ha sido y será el reflejo de la situación jurídica, social y económica, que se vive en cualquier País en toda la historia de la humanidad. Luego entonces la familia es el primer agregado social-natural y al formarlo el ser humano demuestra su espíritu gregario, que principalmente busca una agrupación con los seres de su misma especie, de ahí que el Estado, la considera como base principal de la integración de la sociedad.

Si partimos de la determinación del tiempo, que es inconcebible, desde la aparición del primer ser con vida en la tierra, concluimos que existe una gran dificultad para poder descubrir los principales hechos por los cuales se conjuntaron los primeros grupos humanos, pero aun con todo esto la misma naturaleza del hombre, ha traído como consecuencia, que el mismo hombre se ocupe sin cesar de todas estas cuestiones relativas a la familia. Pero de los estudiosos de esta rama o sea de la evolución de la familia, según el Profesor Manuel F. Chávez Asencio, cita a Bachofen, Lewin H. Morgan y Engels, quienes exponen que las formas de agrupamiento social son "Promiscuidad Sexual, La Consanguínea, La Púnalua, La Sindíasmica, La Monogámica y La Nuclear".(11)

(11) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., "La Familia en el Derecho", Edit. Porrúa, S.A., Edición Segunda, México, 1990. Pág. 182.

Actualmente no es tema de discusión el hablar de la importancia que juega la familia en lo que es la vida social de un Estado, ya que es ella el soporte o la base de la estructura sobre la cual descansa una comunidad bien organizada. Como es sabido, el padre por ser el más fuerte ejerce por jerarquía la dirección del grupo, lo que constituye principalmente un concepto de autoridad y respeto que le deben los integrantes de la familia hasta llegar al momento de la emancipación de los hijos y que trae como resultado la formación de nuevas familias, ya que ellos ya pueden valerse por sí mismos, pero siempre el primer grupo, se encuentra estrechamente vinculado por un sentimiento de solidaridad permanente.

Esta circunstancia que se encuentra totalmente ligada a la necesidad del hombre de vivir en sociedad, hace más grande la importancia social de la familia, la cual va creciendo en base a la medida de que la sociedad se encuentra mejor organizada hasta llegar a lo que son los Estados modernos actualmente, que no son el fiel reflejo de lo que sucede en la parte más pequeña e integrante de la sociedad que es la familia ya que el estado embrionario de toda sociedad es la familia, la cual tiene vital importancia no solo para la sociedad sino también para el derecho, ya que éste no podría darse, si no existe la sociedad misma.

La fuente principal del Estado y del Derecho mismo es la familia, la cual se conformó desde la convivencia humana en las grandes comunidades primitivas, además de ir tomando mayor apego y cohesión en su desarrollo hasta llegar a lo que actualmente conocemos como familia. De igual forma también se puede observar que en la actualidad la familia sufre una gran crisis que repercute notablemente en el orden social, jurídico y por ende para el Estado, ya que el no resolverse de manera efectiva y

eficaz este tipo de problemas, traerá como resultado el debilitamiento del Estado, por ello su intervención dentro de la esfera familiar se debe a la imperiosa necesidad de evitar una mayor degradación del ente denominado familia, la cual independientemente provoca una decadencia del Estado.

Para los fines que se persiguen en el actual trabajo es trascendental conceptualizar lo que es el término familia, pero previo a ello, citaré lo que dice Juan Palomar de Miguel, familia "Proviene del latín familia, grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas".(12).

Asimismo, cuando nos estamos refiriendo a la familia que comprende todas las personas que descienden de un tronco común más o menos lejano o existe un parentesco, estamos hablando de familia en el sentido amplio y cuando nos referimos al grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales, estamos hablando de familia en sentido restringido.

Para el relatante la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco.

De todo lo anterior, se desprende la importancia fundamental que reviste la Institución de la Familia para la Nación, por lo que el legislador dentro de las medidas que ha considerado de relevante importancia fue la de dotar de un patrimonio independiente al de los miembros de su familia y que el mismo se encuentra

(12) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. "Diccionario para Juristas". Edit. Mayo Ediciones, S.de R.L., Edición Primera, México, 1981, Pág. 585.

encaminado a una finalidad económica y jurídica en beneficio exclusivamente del núcleo familiar. Pero dentro del Código Civil para el Distrito Federal, no se encuentra definida a la familia, lo cual considero como una laguna en la ley, ya que ésta es un elemento natural y fundamental de la sociedad y es considerada de interés público. Aun cuando no es tema del presente trabajo considero necesaria ya, la inclusión de la definición de la familia dentro de la ley sustantiva civil, precisando su naturaleza jurídica e importancia.

2.3. CONCEPTO DE PATRIMONIO DE LA FAMILIA,

Sin duda alguna el Patrimonio de la Familia, es el término más empleado e importante en este trabajo, en razón de que lo analizo durante la mayor parte del mismo, figura que adquiere las características de protección al grupo familiar por excelencia.

El núcleo familiar está normalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros, en ese sentido quien tiene la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al Patrimonio de la Familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedarán con la calidad de inalienables e inembargables mientras permanezcan afectados al fin del Patrimonio de la Familia.

Con antelación definimos al patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona que constituyen una universalidad de derecho. Y a la familia como el grupo de personas entre quienes existe un parentesco. Pero uniendo

tales definiciones no obtendríamos con exactitud la conceptualización que para el derecho de familia es la institución del Patrimonio de la Familia, luego entonces y dada la trascendencia de la figura en comento es importante citar a la maestra SARA MONTERO DUHALT a efecto de tener en mente como define ella, al Patrimonio de la Familia. "Es una casa habitación y una parcela cultivable, inscritas en el Registro como inalienables, inembargables y no sujetas a gravámenes".(13).

Legalmente hablando sabemos que son objeto del Patrimonio de la Familia, la casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable, pero es importante apuntar que independientemente de ello, el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exceptúa de embargo, los bienes que constituyen el Patrimonio de la Familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil; los muebles de uso ordinario, y todos los útiles e instrumentos muebles e inmuebles que constituyen los medios de trabajo del individuo, precepto legal que ampliamente conoceremos en el próximo capítulo.

A pesar de que estoy en total desacuerdo de la vigencia del Patrimonio de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal y del término utilizado por el legislador, ya que ni es Patrimonio de la Familia, ni la familia tiene ese patrimonio, en su defecto tendrá el uso y disfrute de la casa habitación y en algunos casos de la parcela cultivable pero solo una parte de la familia, y para efecto de demostrar meramente mi propuesta, conceptualizo al Patrimonio de la Familia como una casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable propiedad de un miembro de la

(13) MONTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia", Edit. Porrúa, S.A., Edición Quinta, México, 1992, Pág. 396.

familia, afectadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad como inalienables, inembargables y no sujetas a gravamen temporalmente, en favor, goce y disfrute de algunos miembros de la familia.

Patrimonio de la Familia que en el Capítulo Tercero del actual trabajo, será explorado a fondo en cuanto a su constitución, ampliación, disminución y extinción del mismo, según el Código Civil para el Distrito Federal, y poder demostrar que en la nombrada Entidad Federativa es lastra muerta.

2.4. CONCEPTO DE CASA HABITACION.

Dada la estrecha similitud que existe entre casa habitación y domicilio, es importante hablar primordialmente de este último y diremos que el domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración.

El concepto dado con antelación comprende dos elementos uno objetivo y el otro subjetivo, el primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado y el segundo por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar.

El domicilio como atributo de las personas tiene por objeto: a) Determinar el lugar para recibir todo tipo de notificaciones y emplazamientos; b) Precisar el lugar donde deben cumplirse sus obligaciones; c) Fijar la competencia del juez; d)

Establecer el lugar en donde deben realizarse determinados actos del estado civil, y e) Realizar la centralización de los bienes en caso de juicios universales, quiebra, concurso y herencia.

Existen varios tipos de domicilios como son: El real que es aquel en que radica una persona con el propósito de establecerse en él; El legal, es aquel que la ley señala como lugar para ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no se encuentre allí presente; El voluntario es aquel que surge cuando una persona, a pesar de residir en un lugar por más de seis meses, desea conservar su domicilio anterior, para ello debe hacer la declaración correspondiente dentro del término de quince días tanto a la autoridad municipal de su residencia anterior como a la de la nueva; El convencional, es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones, y el domicilio de origen que es el lugar en donde se ha nacido.

Asimismo existe el llamado domicilio conyugal y domicilio familiar. El primero ha sido considerado como el lugar donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquéllos de la misma autoridad y consideraciones, también se le reconoce como la morada en que están a cargo de la mujer, la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar debiendo ser adecuada para ser posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio, es decir se requiere que además de ciertas consideraciones materiales como espacios, servicios, etc., sea un domicilio propio. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 163 define al domicilio conyugal como el lugar establecido de común acuerdo por los

cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. El segundo es uno de los elementos objeto del Patrimonio de la Familia.

De lo narrado con antelación y para los efectos de conceptualizar lo que es la casa habitación, es importante retomar lo que del domicilio se dijo, como es el lugar en donde reside una o más personas con el propósito de establecerse en él, y el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales; luego entonces la casa habitación es sinónimo de domicilio o parte de él. Argumentaciones que hago en virtud de que jurídicamente hablando, no existe definición alguna en el Código Civil para el Distrito Federal de lo que es la casa habitación, sin embargo es uno de los dos objetos del Patrimonio de la Familia, según la fracción I del artículo 723 del cuerpo de leyes antes letrado; y a mi muy particular forma de pensar y encuadrándolo dentro del tema en desarrollo, conceptualizo a la casa habitación como el lugar, aposento, morada o departamento en donde habita o vive la familia, el cual mientras se encuentre afecto al Patrimonio de la misma, no podrá ser vendida ni embargada.

Por último, es necesario aclarar que no hay que confundir la casa habitación con lo que es la habitación, como derecho real de goce que faculta a ocupar en casa ajena las habitaciones necesarias para el titular del derecho y para su familia en forma gratuita.

2.5. CONCEPTO DE PARCELA CULTIVABLE.

El artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, únicamente considera como objeto del Patrimonio de la Familia: La casa habitación de la familia

y en algunos casos una parcela cultivable, la primera de ellas, ya fue explicada y definida con antelación y la segunda, será conceptualizada en el presente punto, en forma personal, en virtud de que a pesar de ser regulada por la ley antes citada, no se encuentra definida dentro de la misma, de donde se desprende que existe una laguna más dentro del Código Sustantivo Civil.

La parcela es definida por Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, como "Porción de terreno de extensión variable, pero con la misma especie de cultivo o utilización, que constituye la unidad catastral".(14) .

Por otra parte Juan Palomero de Miguel, en su Diccionario para Juristas, reza que cultivar es "Proveer a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen positivamente"(15) .

En virtud de que de la parcela cultivable es de pensarse que se obtienen frutos, es menester argumentar que: Los frutos naturales son las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales; los frutos industriales son los que producen las heredades o fincas de cualquier especie mediante el cultivo o trabajo, y los frutos civiles son los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley. Asimismo los frutos naturales tienen dos características que los identifican con

(14) DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit. Pág. 374.

(15) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Op. Cit. Pág. 357.

los industriales y los distinguen de los civiles: una concierne al modo como se producen, y la otra a la manera como se previenen directamente de la cosa, y se entienden percibidos desde que se alzan o separan; en cambio los frutos civiles no son generados por la cosa directamente, y se producen día por día, y en esa proporción son percibidos.

Dadas las argumentaciones con antelación y encuadrándolas al presente trabajo, diremos que tiene una gran importancia y aplicación en el Patrimonio de la Familia, en razón de que los frutos, tanto naturales como industriales pueden o son producidos del segundo objeto del Patrimonio de la Familia que es la parcela cultivable, y los frutos civiles pueden ser obtenidos, tanto del primer objeto del Patrimonio de la Familia que es la casa habitación o del segundo que es la parcela cultivable, en virtud de que los mismos, con la autorización de la autoridad competente se pueden dar en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

La parcela cultivable en mi opinión es la porción de terreno de extensión variable que se puede cultivar por determinados miembros de la familia, obteniendo frutos de la misma y en algunos casos puede ser objeto del Patrimonio de la Familia.

2.6. CONCEPTO DE ALIMENTOS.

Desde un punto de vista social, cabe observar que el ser humano, se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando de ese modo, la base de la integración social que es la familia; en ella, la descendencia al inicio de su vida, es alimentada con la leche materna por un instinto primitivo, ya que aun las fieras proceden de igual

modo, así pues, una vez que el individuo deja de ser lactante, continúa teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que adquiera desarrollo físico y mental, así como el aprendizaje que de permitirle obtenerlos más adelante; mientras tanto, es alimentado por sus mayores en el seno de la familia por lo general, haciéndose presente la solidaridad humana, derivada de los lazos consanguíneos.

De lo narrado con antelación obtenemos, sobre todo una conclusión en el sentido de que los vínculos de sangre, son fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho, pues asume tal característica con la evolución de la especie humana, cuando ésta adquiere el sentido de lo moral y crea el derecho en todas sus manifestaciones.

Cabe agregar sin embargo, que no siempre la obligación alimentaria se sustenta en lazos consanguíneos; existe también el parentesco civil entre adoptante y adoptado, que no necesariamente tiene lazo consanguíneo; pero el deber de dar alimentos sí lo tiene. En el Código Civil para el Distrito Federal, se contempla también dicha obligación no sólo entre consortes, también entre concubenarios, a partir de una reforma publicada el 27 de diciembre de 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

Dejando al margen la solidaridad humana, como fuente de tal obligación alimentaria en el aspecto moral, por qué existe ese deber entre los miembros de la pareja, así como entre adoptante y adoptado; es precisamente la norma jurídica una de las fuentes más importantes de las obligaciones, siendo capital puntualizar, que

precisamente con base en las normas se puede hacer efectivo el cumplimiento, aun por la vía coercitiva. Asimismo sabemos que el Estado, cumple una función social cuyo propósito primordial, es garantizar el bienestar del pueblo, al efecto de fomentar en lo personal y asimismo, en lo social. Por ello el Estado a veces, proporciona alimentos a personas indigentes. La indigencia tiene en una gran medida lugar, por la dispersión de la familia, fenómeno que por su parte deriva de las necesidades de trabajo y las convivencias que cada grupo familiar tiene, así como la inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos, ello hace que los hijos en edad temprana y la esposa busquen el auxilio económico para el sostenimiento del grupo familiar, la falta de vivienda suficiente; la falta de planeación familiar; asimismo como la pérdida de ciertos valores, como son el afecto y el espíritu de solidaridad familiar. Pero ante esta descomposición de la familia, el Estado no ha permanecido indiferente, puesto que implica interés social el cumplimiento de las funciones básicas de educación, salud, etc. De todo lo expuesto, se infiere que las fuentes más importantes de la obligación en materia de alimentos, son: los lazos de pareja y los de familia, tanto el parentesco de carácter consanguíneo, como el civil; la ley, que da forma a dicha obligación, estableciendo los medios y procedimientos para que la misma se haga cumplir, aun por la vía coactiva, y por último la relación entre gobernante y gobernado, por virtud de la cual el Estado en algunos casos proporciona alimentos a menores e incapacitados indigentes, cumpliendo con ello una labor social.

De tal forma que, la obligación de dar alimentos es recíproca, esto es, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los

que fueren sólo de padre, y faltando todos los anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores, comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; y los mismos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, mismos que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso el incremento se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor; aseguramiento de tales alimentos que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, y quien ejercitará la acción para pedir ello, es el mismo acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado o el Ministerio Público.

La obligación de dar alimentos cesa; cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de injurias, falta de daños inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables y cuando la necesidad de los alimentos dependa

de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas. Por último sabemos que los alimentos no son renunciables, ni pueden ser objeto de transacción.

Para el Jurista Rogelio Alfredo Ruíz Lugo, por alimentos se entiende. "Todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral como en lo social".(16) .

La importancia de los alimentos en el presente trabajo es un mérito que, las personas a quienes se tiene la obligación de proporcionárselos, pueden solicitar la constitución del Patrimonio de la Familia, pero tanto se habló ya con antelación de los alimentos que los conceptualizo, como los deberes que tienen algunos miembros de la familia, de proporcionarle a otros, los elementos para satisfacer todas las necesidades físicas, intelectuales y morales, a fin de que puedan subsistir y cumplir su destino como seres humanos, de acuerdo con las posibilidades de los primeros y las necesidades de los segundos.

2.7. NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

Algunos autores como la maestra Sara Montero Duhalt, definen o conceptualizan a la naturaleza jurídica del Patrimonio de la Familia como "Un patrimonio de afectación, ya que el constituyente del Patrimonio de la Familia afecta una parte de la totalidad de sus bienes (una casa o una parcela cultivable) a fin de

(16) RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO. "Práctica Forense de Alimentos". Edit. Cárdenas, Edición Primera, México, 1988. Pág. 5.

asegurar a sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación y en su caso, un medio de trabajo, cual es la parcela agrícola, tan es un patrimonio afectado a un fin determinado, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y éste revierte al patrimonio general del constituyente".(17).

Es de pensarse también que la naturaleza jurídica del Patrimonio de la Familia, se trata de un derecho real, aun cuando se incluye en el Libro de las Personas y no en el de los Bienes del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual resulta una anomalía. Pensamos que lo adecuado sería incluirlo al Patrimonio de la Familia en el Capítulo del Uso, Usufructo y Habitación, en virtud de los lazos íntimos que lo identifican con estas instituciones, ya que pensándolo bien, el Patrimonio de la Familia no es más que el Usufructo de una casa habitación y de una parcela cultivable a favor de una familia determinada y protegido por la ley, dada la inembargabilidad.

Mi personal punto de vista, es en el sentido de que, aun cuando el Patrimonio de la Familia tiene algunas características que lo asemejan al usufructo, uso u habitación, también ciertas cuestiones del mismo, son diferentes; la principal de ellas consiste en que el dueño del inmueble afecto al Patrimonio de la Familia es, usuario, usufructuario o habituario del bien en comento; tal peculiaridad, es definitiva en su diferenciación con los derechos reales de mérito.

En los derechos reales de uso, usufructo y habitación, se ve con plenitud, los desmembramientos de la propiedad, lo cual, sobre un mismo bien, existen dos titulares de derecho, que son, el nudo propietario, mismo que conserva solamente el

(17) MONTERO DUHALT, SARA. Op. Cit., Pág. 400.

derecho de disposición sobre el bien objeto de su propiedad y el usuario, usufructuario o habituario, que tiene aunque limitado, el uso y disfrute del propio bien. En el Patrimonio de la Familia, no hay un desmembramiento de los derechos derivados de la propiedad, pues el propio dueño sigue teniendo las facultades de uso, usufructo y habitación y lo que se restringe es la facultad de disposición del bien objeto del Patrimonio de la Familia.

Derivado de lo narrado con antelación, es de concluirse que la naturaleza jurídica del Patrimonio de la Familia, es un patrimonio afectación, en mérito que se encuentra afectado y no puede ser enajenado, gravado ni embargado, durante el tiempo que está constituido como Patrimonio de la Familia por su titular o por cualquier otra persona.

CAPITULO TERCERO

EFFECTOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

- 3.1. OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
- 3.2. EFFECTOS EN RELACION CON LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA
- 3.3. DERECHO A HABITAR Y APROVECHAR LOS FRUTOS.
- 3.4. REPRESENTACION
- 3.5. INALIENABILIDAD
- 3.6. BIENES QUE PUEDEN CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
- 3.7. VALOR MAXIMO DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
- 3.8. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
 - 3.8.1. INSCRIPCION
 - 3.8.2. AMPLIACION
 - 3.8.3. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
 - 3.8.4. REQUISITOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
 - 3.8.5. TRAMITE ADMINISTRATIVO
 - 3.8.6. OBLIGACIONES AL CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
- 3.9. EXTINCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

- 3.9.1. LA DECLARACION DE QUE QUEDA EXTINGUIDO
EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA**
- 3.9.2. DEPOSITO DE EXPROPIACION**
- 3.9.3. DISMINUCION**
- 3.9.4. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.**

EFFECTOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

3.1. OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

Como oportunamente lo apunté en el capítulo primero del actual trabajo, y además, es sabido, que la fuente legislativa del Patrimonio de la Familia, se localiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en los artículos 27 fracción XVII Párrafo Tercero y 123 Apartado A, fracción XXVIII, que respectiva y textualmente dicen: Las leyes locales organizarán el Patrimonio de la Familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; las leyes determinarán los bienes que constituyen el Patrimonio de la Familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

El legislador del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, seguramente considerando los preceptos constitucionales antes letrados, establece en el artículo 723 del Código Sustantivo de referencia, que son objeto del Patrimonio de la Familia: I.- La casa habitación de la familia; II.- En algunos casos, una parcela cultivable. Son los únicos dos bienes que pueden constituir el Patrimonio de la Familia, mismos que son inalienables y no estarían sujetos a embargo ni a gravamen alguno, pero fundamental es citar que aunque no se encuentren comprendidos dentro del precepto legal antes invocado, también existen otros bienes que se encuentran exentos de embargo, según el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal; como son: Los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo; los instrumentos necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; los derechos de uso y habitación; la renta vitalicia; sueldos y salarios de los trabajadores, etc.

Magallón Ibarra Jorge Mario nos dice que "la casa habitación y en algunos casos, una parcela cultivable determina en una manera muy limitada los elementos del Patrimonio de la Familia, de ahí que por ello se ha criticado esta institución, ya que ha resultado ficticia e inoperante por cuanto a su intención de otorgarle cohesión en el terreno patrimonial, pues una sola casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable, hacen que resulte exiguo el patrimonio que veremos en líneas siguientes, el valor de ellas tiene un límite económico muy definido"⁽¹⁸⁾.

La casa habitación como bien factible de la constitución del Patrimonio de la Familia y como lugar, aposento, morada o departamento en donde habita o viva la familia, el cual mientras se encuentra afecto al patrimonio de la misma, no podrá ser vendido ni embargado, con la cual se piensa que la mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común y segura que proporcione lo necesario para vivir, esto en razón de que una vez constituida como tal, aunque no se transmite la propiedad a los beneficiarios, no puede ser ni vendida por el dueño de la misma, ni embargada por los acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos; pero tales miembros tienen la obligación de habitar la casa en su defecto, será causal de extinción de tal constitución.

(18) MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Tomo III. Edit. Porrúa, S.A., Edición Primera. México 1988. Pág. 581.

De igual forma y en algunos casos, la parcela cultivable como porción de terreno de extensión variable que se puede cultivar por determinados miembros de la familia, es considerado como bien del Patrimonio de la Familia, la cual una vez constituida e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, los miembros de la familia beneficiaria, tiene el disfrute de la misma, esto es, tienen derecho de aprovechar los frutos producidos por la parcela, y además se encuentra protegida por la misma ley, para que no sea enajenada, ni embargada y esté exenta de gravamen alguno, pero existe la obligación de que si los miembros de la familia beneficiados con tal constitución, la cultiven, porque en caso de que no lo hagan durante dos años consecutivos será motivo para su extinción como Patrimonio de la Familia.

Es de concluirse y pensarse que con una casa habitación y en algunos casos con una parcela cultivable constituidas como Patrimonio de la Familia, exista paz doméstica y frutos presupuestos necesarios para la supervivencia de la familia; situación que no se dan en el Distrito Federal, por la sencilla razón de que, no hay interés por su constitución, existen pocos inmuebles que reúnan los requisitos para su constitución y prácticamente no hay parcelas cultivables en la Entidad Federativa citada, entre otras causas que en el próximo capítulo citaré.

3.2. EFECTOS EN RELACION CON LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.

Como en el punto que antecede lo expuse, únicamente la casa habitación y en algunos casos, una parcela cultivable, pueden ser objeto de constitución del Patrimonio de la Familia; pero los efectos que producen tales bienes en relación a los

miembros de la familia son que no pasan a ser propiedad de los beneficiarios y además sólo tienen derecho de disfrutar esos bienes según el artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal, habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela, en su caso, surgiendo, propiamente una comunidad de goce y disfrute.

Si la propiedad es el derecho del propietario de gozar y disponer de las cosas de manera más absoluta siempre y cuando su uso no sea contrario a las leyes o reglamentos; el Patrimonio de la Familia no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad o comunidad familiar; se trata de un conjunto de bienes que forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye, y al constituirse el Patrimonio Familiar se destina a un fin específico la subsistencia y desarrollo de la familia, al gozar y disfrutar de los bienes afectos.

Luego entonces, si al constituirse el Patrimonio de la Familia por el propietario de los bienes; por el cónyuge; las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos; por el tutor de acreedores alimentarios incapaces; por familiares del deudor o por el Ministerio Público; no pasan en propiedad los bienes afectos al Patrimonio de la Familia; a los beneficiarios sino únicamente, se tiene el derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela; es de entenderse que es inapropiado el término Patrimonio de la Familia porque no se puede disponer de los bienes por parte de los beneficiarios.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en cuanto a los efectos del patrimonio en relación a los miembros de la

Familia, o sea, el derecho de disfrutar los bienes afectos, reza que "El Patrimonio de la Familia favorece el cumplimiento de uno de los objetos vertebrales de la obligación alimentaria asegurando ésta en beneficio de los acreedores de dicho derecho"⁽¹⁹⁾.

De la cita anterior, se colige que, la figura Jurídica del Patrimonio de la Familia y a lo cual quiero llegar, es absorbida en gran parte por la Institución de los alimentos ya que éstos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, siendo que la habitación es uno de los dos bienes de los cuales se puede construir el Patrimonio de la Familia, y además existe la obligación de parte del deudor alimentista de asegurarlos con hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, lo cual es algo muy semejante a la institución en comento e inclusive en los alimentos, si puede enajenar el inmueble del deudor en favor de los beneficiarios.

3.3. DERECHO A HABITAR Y APROVECHAR LOS FRUTOS.

Limitativamente el legislador en el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal, faculta al cónyuge que constituye el Patrimonio de la Familia, para habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al Patrimonio de la Familia

⁽¹⁹⁾ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. "Derechos de la Niñez", Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, Edición Primera, México 1991, Pág. 75.

y ampliamente considera derechohabiente para lo mismo a las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Derecho que es intransmisible, con la excepción de que los beneficiarios con previa autorización de la primera autoridad delegacional del lugar en que esté constituido el Patrimonio de la Familia pueden por justa causa, dar en arrendamiento o aparcería, hasta por un año los bienes que la forman.

Parte de la doctrina juzga que los fines de afectación de esos bienes para el sustento del grupo familiar se limitan a la familia considerada en sentido restringido, o sea el padre, la madre y los hijos; otra parte piensa que se extiende a todos los acreedores alimentarios. La exposición de motivos del Código Sustantivo Civil es favorable a la primera idea, que parece la más adecuada si se entiende que se trata de un Patrimonio de la Familia no a los parientes o acreedores alimentarios en general.

Hecho tal razonamiento podría pensarse que los concubinos estarían al margen del beneficio de constituir el Patrimonio de la Familia, en razón a demás que, uno de los requisitos para comprobar la vinculación familiar se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, pero a mi manera de pensar, si son derechohabientes de tal beneficio, en virtud de que el artículo 302 del cuerpo de leyes de referencia, preceptúa que los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

A pesar del intransmisible derecho y obligación que tienen los beneficiarios del patrimonio de la familia de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectos; la misma ley los faculta para que, los den en arrendamiento y aparcería, hasta por un año, previa autorización de la autoridad delegacional; manifestación que es contradictoria con la finalidad que persiguen con tal figura que es, supuestamente la subsistencia del grupo familiar y la paz doméstica.

A parte de ser contradictoria con la finalidad de la constitución del Patrimonio de la Familia el rentar los bienes afectos, no sería conveniente en virtud de que, los arrendatarios de fincas urbanas destinadas a la habitación, tienen el derecho de demandar una prórroga de contrato hasta por dos años, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de las rentas; y aún en caso de improcedencia de la misma, el procedimiento judicial respectivo aparte de tedioso diríamos que es muy tardado.

3.4. REPRESENTACION.

El artículo 726 del Código Civil nos dice que los beneficiarios de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia serán representados en sus relaciones con terceros en todo lo que al patrimonio se refiere por el que lo constituyó, y en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

El legislador nos da a entender que cada uno de los miembros del grupo familiar usan y disfrutan de la casa habitación de la parcela afecta al Patrimonio

de la Familia, estará representado en sus relaciones jurídicas con terceros, en todo lo concerniente a esos bienes, por el propietario de los mismos que también es beneficiario por el que constituyó el Patrimonio de la Familia, quien además es administrador de los bienes. Pero la mayoría de los beneficiarios podrán solicitar que sea otra persona quien los represente y administre, pedimento que se haría ante el juez de lo familiar que conoció de la constitución en los términos del capítulo de controversia de orden familiar del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La persona nombrada por la mayoría, habrá de ser uno de los beneficiarios y no un tercero, ya que no parece interpretarse de otra forma tal disposición, ni al fin mismo del Patrimonio de la Familia; sin embargo y por lógica jurídica, si no hay dentro de la misma familia beneficiaria un mayor de edad, sería nombrado en su defecto un tercero por el juez para la representación de los menores o incapaces y administrar los bienes.

Así las cosas, la representación la conceptualizaría como la institución en virtud de la cual la persona que constituyó el Patrimonio de la Familia o la nombrada por la mayoría de los beneficiarios del mismo, puede realizar actos jurídicos en favor de éstos. Y la administración como la actividad dedicada al cuidado y conservación de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia, así como a los frutos producidos por los mismos por parte del representante con el objeto de mantenerlos en estado satisfactorio y destinarlos a la familia.

Puede haber sustitución del administrador del Patrimonio de la Familia, también porque no esté él en condiciones de atender convenientemente dicha administración o porque descuide el proveer con los frutos de los bienes a los

intereses de la familia; esto es por interdicción o inhabilitación y por ineptitud o negligencia.

La delimitación de los poderes del administrador viene en consideración especialmente en el caso de que no sea administrador el que tiene la propiedad de los bienes constituidos en patrimonio familiar. De lo contrario podría tomar de la propiedad facultades que no le competan como administrador, que indudable pero malamente le sería lícito mudar el destino económico de los bienes. Sin embargo, tampoco aquí, se le consentiría una administración dilapidadora, pues en tal caso se procedería a la sustitución del administrador.

Así las cosas y para concluir diremos que, el representante de los beneficiarios del Patrimonio de la Familia, protegerá a los mismos en cuanto se suscite un problema de carácter jurídico; pero de igual forma administrará los frutos en beneficio de la familia, y como consecuencia, rendir cuentas de su administración.

3.5. INALIENABILIDAD.

Los bienes afectos al Patrimonio de la Familia, una vez constituidos como tales e inscritos en el Registro Público de la Propiedad son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. Luego entonces, la casa habitación y en algunos casos, la parcela cultivable, por razón de su afectación, quedan por mandato judicial, separados de la facultad de disposición por parte del dueño y además excluidos de la acción de los acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos.

El artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que: El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Por lo tanto y en razón que la constitución del Patrimonio de la Familia es inalienable e inembargable, es una excepción a lo que reza el artículo antes descrito; pero siempre y cuando tal constitución e inscripción en el Registro Público de la Propiedad sea anterior a la deuda contraída y asimismo que la constitución del Patrimonio de la Familia sea el primero o único, porque los subsecuentes existiendo el primero, no causarán efecto alguno, en mérito de que la constitución del Patrimonio de la Familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores. Cabe apuntar que por causa de utilidad pública se expropiarán los bienes afectos y es causa de extinción del patrimonio, apunte que se desarrollará con posterioridad.

El mensaje de solidaridad familiar que implica la constitución del Patrimonio de la Familia justifica ampliamente la inembargabilidad e intransmisibilidad de la casa habitación y en algunos casos, la parcela cultivable; por encima de los intereses del propietario de los citados bienes y de los intereses de los acreedores de los miembros de la familia, se encuentra la protección de las necesidades de la familia base de la sociedad. Por tal motivo el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal dispone ese carácter de inalienables e inembargables; mismo que emana del último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la fracción XXVIII del apartado A del artículo 123 de la Carta Magna; de lo que se infiere que los actos ejecutados contra el tenor de

tales disposiciones son nulos de pleno derecho y no pueden surtir efecto legal alguno, aun cuando se consientan por el interesado.

Para el Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México en su diccionario Jurídico Mexicano, dice que la inalienabilidad: "Proviene del latín in, partícula privativa y de alienare enajenar. Calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación permuta, cesión, subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso"(20) .

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero dice que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

De tal artículo únicamente nos interesa apuntar y comentar las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes; asimismo el preguntarse, si el Patrimonio de la Familia está exento de impuestos. Vista la inalienabilidad y la no sujeción a embargo ni a gravamen ninguno de los bienes afectos, se excluyen también los gravámenes o embargos fiscales,, pues de habla en forma absoluta y sin distinción, y es bien sabido que donde la ley no distingue nadie puede distinguir, por

(20) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. "Diccionario Jurídico Mexicano". Edit. Porrúa, S.A., Edición Segunda, México, 1988. Pág. 1656.

otra parte, si subsistiesen los embargos fiscales sobre el Patrimonio de la Familia, entonces éste ya no estaría sujeto a algún embargo o gravamen y existirían éstos, a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está usando la terminología ninguno.

Podría preguntarse, si la Constitución no permite ningún gravamen, como se haría efectivo el pago del impuesto predial sobre los bienes afectos al Patrimonio de la Familia, bueno tal situación no significaría una exención de impuestos la cual está prohibida por el artículo 28 de la Carta Magna; dicho impuesto puede ser cobrado embargando bienes no afectos o en el momento en que los bienes que constituyen el Patrimonio de la Familia dejen de serlo.

En mérito que la casa habitación de la familia, en algunos casos, una parcela cultivable, como inmuebles que constituyen el Patrimonio de la Familia según el Código Civil vigente para el Distrito Federal, son inalienables y no están sujetos a embargos y a gravamen alguno, es capital transcribir que nos dice el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 544; qué bienes quedan exceptuados de ser embargados.

Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el Patrimonio de la Familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil; II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez; III.- Los

instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él; V. Los libros, aparatos, instrumentos, útiles de las personas que ejercen o se dediquen al estudio de profesión liberales; VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas; VIII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados; VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras; IX.- Los derechos de uso y habitación; XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independiente; XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil; XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito; XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario; XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Terminamos diciendo que la inalienabilidad para los efectos de este trabajo es la calidad atribuible a los bienes afectos al Patrimonio de la Familia para que no sean enajenados mientras se encuentran constituidos como tales.

3.6. BIENES QUE PUEDEN CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

El artículo 728 del Código Civil para el Distrito Federal, nos da a entender que los bienes que pueden constituir el Patrimonio de la Familia, son los situados en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya. Luego entonces primeramente apuntaremos que, legalmente hablando el domicilio de las personas físicas según el artículo 29 del Código letrado, es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses. Por otra parte cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliado en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

Dado que la importancia en el presente punto es el lugar en que está domiciliado el que constituye el Patrimonio de la Familia, citaremos que el artículo 163 del Código Sustantivo Civil, dispone que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país

extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar, insalubre o indecoroso.

Los anteriores apuntamientos se hacen a efecto de concluir que, si quien pretende constituir el Patrimonio de la Familia es uno de los cónyuges, habrá que señarse al concepto de domicilio conyugal o que el miembro de la familia que quiera constituirlo deberá acreditar al Juez de la Familia, que está domiciliado en el lugar donde quiera constituir el patrimonio, ya que la finalidad del mismo es disfrutar de la habitación y de los frutos de la parcela.

3.7. VALOR MAXIMO DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

El precepto legal 730 del Código Civil vigente en esta Entidad Federativa, regula que: El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

Originalmente el artículo de mérito decía que: El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia será de: I.- Seis mil pesos para la Municipalidad de México; II.- tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de Baja California; III.- Mil pesos para el Distrito Sur de Baja California y para el territorio de Quintana Roo. Cantidades que a la actualidad serían ridículas de aplicación, pero paulatinamente se fueron aumentando las sumas, en el año de 1951 ascendió a veinticinco mil pesos, en 1952 a cincuenta mil pesos; dada la falta de

interés por parte de los habitantes del Distrito Federal, para la constitución del Patrimonio de la Familia el 28 de mayo de 1976 se reformó el artículo letrado en que a través de una fórmula flexible se elevó el valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia en los términos que actualmente se encuentra; aún así sigue sin interesarles a los ciudadanos del Distrito Federal tal figura.

Actualmente el valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia, para su constitución, no debe de exceder a la cantidad de N\$55,735.50 (CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO NUEVOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS) misma que resulta del multiplicar 3650 por N\$15.27 que es el salario mínimo, luego entonces difícilmente alguna familia del Distrito Federal podrá constituir el Patrimonio de la Familia, en virtud de que prácticamente ya no existen inmuebles que cuesten tal cantidad, si no mucho más, asimismo existen muy pocas parcelas cultivables en la citada metrópoli, y aunado a que no hay interés por tal figura Jurídica, es de apuntarse que es letra muerta y como consecuencia, solicito su derogación. De tal argumentación y para mayor apoyo el maestro Chávez Asencio Manuel J. en relación al artículo 730 del Ordenamiento Legal invocado, expone que "sólo es aplicable a casas modestas, de interés social. Esto significa que sólo se puede constituir un Patrimonio de la Familia sobre habitación de interés social, y que aquellos que tengan una posición económica algo mejor, como la clase media o medio alta, no podrán constituir un Patrimonio de Familia sobre las casas o departamentos en los que viven, porque superan el valor máximo señalado en la ley"(21).

(21) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. *Op. Cit.*, Pág. 437.

Con el Patrimonio de la Familia supuestamente los integrantes de la misma, tendrán la garantía de una casa habitación y en algunos casos de una parcela cultivable seguridad económica, bienes que son inalienables e inembargables que los sustrae de la acción del propietario y de los acreedores; régimen excepcional y limitado pues cada familia no puede tener sino un Patrimonio de la Familia constituido; lo contrario sería antieconómico, generando problemas de pérdida de crédito personal, y contrario además a la finalidad de garantizar la subsistencia de la familia. Por tal motivo, toda constitución del Patrimonio de la Familia subsistiendo el primero, no producirá efecto legal alguno.

La constitución del Patrimonio de la Familia no es oponible a los acreedores del constituyente, cuando el crédito haya nacido con antelación al acto constitutivo, lo contrario desvirtuaría la finalidad del patrimonio de la familia, para convertirla en un medio de perjuicio de la garantía de los acreedores, así las cosas no pueden constituirse en fraude de los derechos de los acreedores tal Institución, de igual forma la inalienabilidad e inembargabilidad, en el Registro Público de la Propiedad una vez constituido e inscrito el Patrimonio de la Familia es respetable hasta la cantidad de cincuenta y cinco mil setecientos noventa y tres nuevos pesos con cincuenta centavos, en razón de ser el valor máximo para constituir los bienes afectos al Patrimonio de la Familia.

3.8. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito ante el Juez de lo Familiar del Distrito Federal, designando con toda

precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la propiedad los bienes que van a quedar afectados, además comprobará lo siguiente: I.- Que sea mayor de edad o que está emancipado; II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; III.- La existencia de la familia, a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres y; V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede el que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

Para la constitución del Patrimonio de la Familia existen tres sistemas: El voluntario Judicial, el forzoso y el administrativo, el primeramente letrado es al que nos estaremos refiriendo en el actual punto. Constitución voluntaria del Patrimonio de la Familia que se solicitará por un miembro de la familia en donde destina voluntariamente ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para el efecto de garantizar a quienes dependen de él una casa habitación segura y en algunos casos una parcela cultivable como medio de subsistencia por los frutos producidos por la misma.

Legalmente hablando la constitución se hará en vía de Jurisdicción Voluntaria a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles por el miembro de la familia titular de los bienes afectos, ante el juez de lo familiar en forma escrita, exponiendo que es su deseo de crear el Patrimonio de la Familia; pero para la procedencia de tal solicitud primeramente se comprobará la mayoría de edad o la emancipación del

promovente, ya que es natural que los menores de edad no emancipados, que están sujetos a patria potestad o tutela, son incapaces y como tales no están obligados a proporcionar alimentos, sino a recibirlos, por ello no pueden recurrir ante el juez de lo familiar por su propio derecho y en representación de otra persona a solicitar la constitución del Patrimonio de la Familia.

En el punto 3.6 del tercer capítulo del actual trabajo hablaremos ya, ampliamente que además de otros requisitos, el constituyente titular de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia, le deberá comprobar al juez de lo familiar que está domiciliado en el lugar, donde se quiera constituir el patrimonio.

En razón de que con la constitución del Patrimonio de la Familia se trata de garantizar la subsistencia de la misma, es indispensable comprobarle al juez de lo familiar, que existen la familia, ya que sin ella, no se lograría el objetivo de la multitudinaria institución; dado que las copias certificadas de las actas del Registro Civil son el medio idóneo para acreditar el estado civil y familiar es indispensable anexarlas a la solicitud de constitución del Patrimonio de la Familia. Asimismo se adhiere a tal solicitud el título de propiedad del constituyente de los bienes afectos, con el correspondiente certificado de libertad de gravámenes, al igual el avalúo practicado por institución o perito autorizado por la ley de donde se desprenda que el valor de los bienes afectos no supera la cantidad de N\$ 55,735.50. Llenando los requisitos a los que me vengo refiriendo y previo los trámites de ley, se aprobará la constitución del Patrimonio de la Familia por el juez familiar, el cual ordenará se inscriba tal constitución en el Registro Público de la Propiedad.

3.8.1. INSCRIPCIÓN.

Una vez comprobados los requisitos para la constitución del Patrimonio de la Familia de los cuales hablamos en el punto anterior y que enumera el artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal; el juez de lo familiar previos los trámites que fije el Código de Procedimientos Civiles, aprobará la constitución del Patrimonio de la Familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

Ricardo Treviño García nos comenta que el maestro Leopoldo Aguilar Carvajal, conceptualiza al Registro Público de la Propiedad como: "Una institución Jurídica y pública destinada a dar publicidad a los actos y contratos que conforme a derecho deben inscribirse o anotarse"⁽²²⁾.

En el artículo 1º. del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, se define al mismo como la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal proporciona el servicio de publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros. Definición con la cual estamos de acuerdo.

Luego entonces la inscripción de la constitución del Patrimonio de la Familia en el Registro Público de la Propiedad, surtirá el efecto de sustraer los bienes afectos a enajenación, embargo o gravamen alguno. Dicha inscripción desempeña la función de publicidad, llevando la necesidad de que haya una notificación pública, para la

(22) TREVIÑO GARCIA, RICARDO. "Contratos Civiles y sus Generalidades", Tomo II, Edit. Font, S.A., Edición Cuarta, Jalisco, 1982, Págs. 795.

sociedad de la existencia de los derechos que se inscriben, evitando con ello fraudes ya que pone de manifiesto el estado que guardan los inmuebles afectos. Tanto es así que el artículo 3042 en su fracción II del Código Sustantivo Civil, preceptúa que en el Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán: La constitución del Patrimonio de la Familia.

Así las cosas la inscripción de la constitución del Patrimonio de la Familia en el Registro Público de la Propiedad, es con la finalidad de que se publique a la sociedad, que los bienes afectos son inalienables, y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, de lo contrario, no producirán efectos en perjuicio a terceros.

3.8.2. AMPLIACION.

El artículo 733 del Código Civil multinombrado dispone que cuando el valor de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia sea inferior al que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor, actualmente asciende a N\$55,735.50. El trámite de la ampliación se substanciará en vía de jurisdicción Voluntaria, siempre y cuando no exista contienda en los términos de las controversias del orden familiar a que se refieren los títulos decimoquinto y decimocuarto bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respectivamente.

Lo antes expuesto es prácticamente imposible, en primera porque difícilmente después de constituido el Patrimonio de la Familia el valor de los bienes afectos será

inferior a la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en razón que el aumento de éste es muy irrisorio; y la plusvalía de aquéllos es mucho mayor.

Por último es de preguntarse, cómo se haría un ampliación al Patrimonio de la Familia, acaso, le agregaría una pared o un cuarto a la casa habitación o ampliaría la parcela cultivable. A mi forma de pensar es casi imposible, al menos que también fueran objeto del Patrimonio de la Familia los muebles.

3.8.3. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

Las personas que tienen derecho a disfrutar del Patrimonio de la Familia, son el cónyuge del propietario de los bienes afectos y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituyan el Patrimonio de la Familia hasta por el valor que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, sin necesidad de invocar causa alguna.

Pero es menester acreditarle al juez de lo familiar que los beneficiarios están domiciliados en el lugar donde se quiera constituir el patrimonio; la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, comprobación de los vínculos familiares que se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; que

los bienes destinados al patrimonio son propiedad del demandado y que no reporte gravamen alguno a excepción de las servidumbres. Una vez aprobada la constitución del Patrimonio de la Familia, el juez mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

La constitución del Patrimonio de la Familia a que nos estamos refiriendo, es la contenciosa, o sea, cuando no exista voluntad por parte del propietario de los bienes afectos para constituir el patrimonio en vía de jurisdicción voluntaria las personas inicialmente letradas en este punto, tienen la más amplia facultad de demandarle en vía de controversia del orden familiar regulada por los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al cónyuge, concubino o padre según el caso, propietario de una casa habitación o parcela cultivable, la constitución del Patrimonio de la Familia.

El profesor José Ovalle Fabela, en relación a la controversia del orden familiar, nos dice que "en el proceso familiar se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas. En tal proceso, los derechos que se controvierten generalmente son irrenunciables, por lo que no caen dentro del ámbito de la libertad de disposición de las partes"⁽²³⁾.

La demanda para la constitución del Patrimonio de la Familia, se presentará ante el juez de lo familiar, acreditando los requisitos que con antelación enumeré una vez acordada, se señalará fecha para audiencia de desahogo de pruebas, la cual se

⁽²³⁾ OVALLE FAVELA, JOSE. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Haria, S.A. de C.V., Edición Segunda, México, 1985, Pág. 302.

llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado de la misma al demandado para que de creerlo conveniente, la conteste en el término de nueve días; al concluirse el desahogo de pruebas y en la misma audiencia se pronunciará la sentencia de manera breve y concisa, de ser posible o dentro de los ocho días siguientes.

Una vez que se haya dictado sentencia condenatoria y que la misma causa ejecutoria, el juez mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

3.8.4. REQUISITOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

El tercer sistema para la constitución del Patrimonio de la Familia, es el voluntario administrativo del cual hablaremos sustancialmente en este punto, en cuanto a qué requisitos hay que cubrir para ser beneficiario del mismo. Pero previo a ello es esencial apuntar que con el objeto de favorecer la formación del Patrimonio de la Familia a gente pobre pero laboriosa se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común; y la misma autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador; los terrenos que el Gobierno adquiera por la expropiación y para dedicarlos exclusivamente a la formación del Patrimonio de la Familia que cuentan con pocos recursos; y el precio igualmente será fijado por la autoridad vendedora.

Los artículos 66 y 63 de la Ley General de Bienes Nacionales, disponen que:

Artículo 66: Toda enajenación onerosa de inmuebles que realice el gobierno federal deberá ser de contado, a excepción de las enajenaciones que se efectúen en beneficio de grupos o personas de escasos recursos y que tengan como finalidad resolver necesidades de vivienda de interés social... Los adquirentes disfrutarán de un plazo hasta de veinte años para pagar el precio del inmueble, siempre y cuando entreguen en efectivo cuando menos el 10% de dicho precio. De estos beneficios no gozarán las personas que adquieran inmuebles cuya extensión exceda la superficie máxima que se establezca como lote tipo en cada zona, atendiendo las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano.

El gobierno federal se reservará el dominio de los bienes hasta el pago total del precio, de los intereses pactados y de los moratorios, en su caso.

Artículo 63: En las distintas operaciones inmobiliarias en las que cualesquiera de las dependencias y entidades de la administración pública federal sea parte, corresponderá a la comisión de Avalúos de bienes nacionales es lo siguiente... En los casos de enajenaciones, permutas o arrendamiento de inmuebles federales o de entidades paraestatales, el importe del precio o de las renta, respectivamente, no podrá ser inferior al señalado en el dictamen respectivo.

Los requisitos que debe reunir la persona que desee constituir el Patrimonio de la Familia en forma administrativa, esto es, con los terrenos vendidos por el Gobierno Federal o del Distrito Federal que inicialmente en este punto señalamos, son: I.-

Comprobar la mayoría de edad o la emancipación, ante la autoridad vendedora; II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio; IV.- Que su nacionalidad sea mexicana, si es por nacimiento con su acta respectiva y si es por naturalización con su carta o la declaración correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores; V.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; VI.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dedique; VII.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; VIII.- Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

3.8.5. TRAMITE ADMINISTRATIVO.

Para la constitución del patrimonio de la familia en forma administrativa, los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a a un servicio público ni sean de uso común o los adquiridos por expropiación, serán vendidos a familias de escasos recursos económicos para tal efecto. pero para ello, es necesario acreditarle a la autoridad vendedora ciertos requisitos, mismos que en el punto inmediato anterior se enumerarán.

Pero en razón que el tema a desarrollar en este punto, no es analizar los requisitos para ser derechohabientes a la constitución del patrimonio de mérito, si no

del trámite o proceso que se sigue y del cual nos encargaremos de ello. El artículo 738 del Código Civil para el Distrito Federal, preceptúa que la constitución del patrimonio de la familia de que trata el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.

Luego entonces la tramitación de referencia se llevará a cabo por las autoridades administrativas, sujetándose las mismas a las disposiciones que fijen los reglamentos que señale el proceso para la constitución del patrimonio de la familia; pero en cambio, existen diferentes cuerpos de leyes en los cuales las autoridades administrativas encargadas de llevar a cabo tal trámite, se apoyan para lograr el objetivo, como son:

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su artículo 32 dice: A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción XII.- Promover y concertar programas de vivienda y de desarrollo urbano y apoyar su ejecución, con la participación de los Gobiernos Estatales y Municipales u los sectores social y privado.

La Ley General de Bienes Nacionales en sus artículos 62 y 63, disponen que cuando el Gobierno Federal enajene sus bienes, deberá ser de contado, excepto de que la venta se efectúe a personas de escasos recursos, en cuyo caso los adquirentes disfrutarán de un plazo hasta de veinte años para pagar el precio del inmueble. Pero el Gobierno Federal se reservará el dominio de los bienes hasta el pago total del precio,

y en estos casos la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, dictaminará el precio de bien raíz.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en su artículo 18 reza: Al departamento del distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción VIII Fomentar la constitución del patrimonio familiar.

De lo anterior se desprende que no hay una regulación especial para la tramitación de la constitución del patrimonio de la familia en forma administrativa, sino que se encuentran dispersas y confusas, de donde se colige que, una vez reunidos los requisitos que enumera el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 737 y practicado el avalúo por parte de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se aprobará la constitución del patrimonio de la familia y se mandará que se hagan las inscripciones en el registro Público de la Propiedad. Pero se concluye que tal trámite primero de ser confuso es inusual.

3.8.6. OBLIGACIONES AL CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

Según el artículo 740 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: Constituido el Patrimonio de la Familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

La institución del Patrimonio de la Familia tiene como finalidad: la subsistencia de la familia, esta función conlleva a que los miembros del grupo familiar, además del derecho personalísimo de habitar la casa y de aprovecharse de los frutos de la parcela cultivable, tengan la obligación de cultivar ésta y de habitar aquélla. La idea de solidaridad, que como otros de los supuestos avances del Código Sustantivo de mérito, es contraria a todo cuando beneficia al interés personal en perjuicio de la colectividad en virtud de tal idea se sancionan las omisiones que perjudiquen el interés social; los derechos tienen un fin social que deben cubrir, contrario a tal fin es el no aprovechamiento de la propiedad, derecho que debe moderarse sobre la base de las necesidades sociales. Por tal argumentación, en el artículo antes citado se obliga a los miembros de la familia beneficiaria a que habite la casa y cultivar la parcela, ya que en caso de no habitarla por un año y de no cultivarla por dos años, casa que debe de servir de morada y parcela cultivable respectivamente, será causal para extinguir el Patrimonio de la Familia.

La parte final del artículo en comento faculta a los miembros de la familia beneficiaria por justa causa para que queden en arrendamiento o aparcería los bienes afectos, hasta por un año previa autorización de la autoridad delegacional del lugar en que esté constituido el patrimonio. Facultad que a mi manera de pensar resulta absurda, ya que es una obligación habitar la casa y cultivar la parcela y además es contrario a la función de la institución, asimismo, el arrendatario cuenta con el derecho de solicitar prórroga de contrato hasta por dos años y de no hacerlo, se le tendría que demandar para desocupar la casa habitación; controversia que además de tardada es tediosa.

3.9. EXTINCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

Existen cinco causas de extinción del Patrimonio de la Familia, según el artículo 741 del Código Sustantivo Civil vigente en esta Entidad Federativa, mismas que a continuación comento:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos, aunque es de preguntarse, que pasa si hay un mayor de edad pero es incapaz por disminución o perturbación en su inteligencia y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial; continuará durante toda la vida del incapaz la constitución del patrimonio, es de pensarse que si y como consecuencia complicaría la disposición de los bienes afectos.

II.- Cuando sin causa justificada la familia deja de habitar por un año la casa que debe de servir de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa; extinción que se da como una sanción por la falta de cumplimiento de la obligación de habitar la casa y cultivar la parcela, mostrando con ello poco interés.

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, esto es, la afectación hace que los bienes sean inalienables e inembargables para proteger a la familia contra la incertidumbre del porvenir, pero esta afectación no debe impedir el aprovechamiento de las condiciones del momento para disponer de

esos bienes, en caso de evidente conveniencia, para el efecto de que se solvete esa inminente necesidad.

IV.- El Patrimonio de la Familia también se extingue cuando por causa de utilidad pública se expropián los bienes que lo forman, extinción que se funda en la naturaleza del acto expropiatorio y queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro Público de la Propiedad la cancelación que proceda por la propia autoridad.

V.- Por último se extingue la constitución del Patrimonio de la Familia, cuando el Gobierno Federal o el Gobierno del Distrito Federal, que haya vendido los terrenos a las familias de escasos recursos económicos para la constitución del Patrimonio de la Familia, sea declarada judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

En las relaciones familiares existe una constante intervención del representante social, y en la extinción del Patrimonio de la Familia será oído a fin de tutelar a la misma.

Por deducción lógica, una vez extinguido el Patrimonio de la Familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del titular de ese derecho, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto, pero para ello hay que seguir el procedimiento respectivo que nos marca el Código de Procedimientos Civiles para tal caso.

3.9.1. LA DECLARACION DE QUE QUEDA EXTINGUIDO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

La declaración de que queda extinguido el Patrimonio de la Familia la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y lo comunicará al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes; esto es en caso de que no exista controversia entre los miembros de la familia beneficiaria, el procedimiento será en vía de jurisdicción Voluntaria ante el Juez de lo Familiar que conoció de la constitución, por conducto del constituyente, o llamado también representante y además administrador.

En caso de controversia, o sea, cuando no exista la voluntad manifiesta por parte de los beneficiarios para la extinción del patrimonio, se tramitará por el interesado en la vía de Controversia del Orden Familiar a que se refieren los artículos del 940 al 956 del Código Adjetivo Civil. Procedimientos que ya fueron minuciosamente tratados en el punto 1.7 del Capítulo Primero del actual trabajo.

Una vez declarada la extinción del patrimonio, el juez Familiar que conoció de ello, ordenará al Registro Público de la Propiedad cancele tal gravamen. El artículo 3063 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que: Los asientos de cancelación de una inscripción o anotación preventiva, expresarán: I.- La clase de documentos en virtud del cual se practique la cancelación, su fecha y número si lo tuviese el funcionario que lo autorice; II.- La causa por la que se hace la cancelación; III.- El nombre y apellido de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se

verifique la cancelación; IV.- La expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento de que se trate; V.- Cuando se trate de cancelación parcial, la parte que se segregue o que haya desaparecido del inmueble, o la que reduzca el derecho y la que subsista.

Dada la importancia de la terminología cancelación, cito lo que al respecto de ella nos dice el maestro Ricardo Treviño García. "Son asientos que se practican o por resolución judicial o por voluntad de las partes, se anotan en aquella de las tres partes centrales de estos folios donde haya sido inscrito el dominio, o se haya inscrito la hipoteca, gravamen o limitación de dominio, o se haya inscrito la anotación preventiva, a que respectivamente se refieran y tienen por objeto hacer constar directa y expresamente que se extinguió y dejó de surtir sus efectos otra inscripción anterior"(24).

Quando el Patrimonio de la Familia se extinga por expropiación, hecha la misma, quedan extinguidos* los bienes afectos sin necesidad de declaración judicial, debiendo únicamente hacerse en el Registro Público de la Propiedad tal cancelación por parte de la autoridad respectiva Gobierno Federal o Gobierno del Distrito Federal.

3.9.2. DEPOSITO DE EXPROPIACION

Dado el interés del legislador por la subsistencia del Patrimonio de la Familia, cuando sea expropiado éste, su precio y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos, se depositarán en

(24) TREVIÑO GARCIA, RICARDO. Op. Cit., Pág. 819.

una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo Patrimonio de la Familia, durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Asimismo si los miembros de la familia titular del dinero depositado no procede dentro del plazo de seis meses, contados a partir del depósito, voluntariamente a la constitución de un nuevo patrimonio familiar, los acreedores alimentarios miembros de la familia, podrán exigir judicialmente, la constitución forzosa.

Las cantidades depositadas se le entregarán a su titular si transcurrido un año no se promovió la constitución del nuevo patrimonio familiar. Pero, aun antes de transcurrido dicho plazo, la suma depositada puede ser entregada a su dueño, con la debida autorización judicial, siempre y cuando se acredite la suma necesidad o la evidente utilidad que tiene de disponer de ella.

El Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice en relación a la expropiación que: "Proviene del latín *ex* y *propio*. Expropiar consiste en desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa"⁽²⁵⁾.

La expropiación aunque sea por utilidad pública, es contradictoria a la Institución del Patrimonio de la Familia beneficiario a pesar de que el precio dado con

(25) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Op. Cit. Pág. 1389.

motivo de la expropiación se destine a constituir nuevo patrimonio, ya que la cantidad que se entrega por ello, es muy mínima por el valor catastral que la autoridad administrativa le asigna a los inmuebles.

3.9.3. DISMINUCION.

El artículo 744 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que existen dos causas de disminución del Patrimonio de la Familia: I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o notoria utilidad para la familia; II.- Cuando el patrimonio familiar por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que puede tener conforme a la ley.

De la misma forma que se requiere autorización judicial para la constitución, igualmente es necesario la intervención judicial en el caso de reducción para autorizar la misma; pero para su procedencia es menester comprobar las causas que originen la necesidad de la familia o la notoria utilidad para ésta, a fin de excluir determinados bienes del patrimonio familiar.

Si el valor de los bienes afectos ha excedido el cien por ciento del valor máximo que deben tener, la reducción tendrá por objeto que estos alcancen la suma que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, actualmente asciende a la cantidad de cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cinco nuevos pesos con cincuenta centavos.

Tanto en la extinción como en la reducción del Patrimonio de la Familia, será oído el Ministerio Público, esto a efecto de impedir que se realicen actos contradictorios a los intereses de los beneficiarios.

Dado el poco aumento del salario mínimo en el Distrito Federal, visto a través de los años y la plusvalía en forma disparada que se da en los inmuebles en esta Entidad Federativa, es de pensarse que continuamente se estarían haciendo reducciones al Patrimonio de la Familia constituido, lo cual plantea una problemática en virtud de que no sería posible disminuirlo dado que son inmuebles y como se practicaría tal disminución, acaso, lo haríamos quitando una pared o alguna porción del predio.

3.9.4. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público, para el profesor Guillermo Colín Sánchez es "Una institución dependiente del Estado (poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes"⁽²⁶⁾.

El Ministerio Público como representante social que es, será oído en la extinción y en la reducción del Patrimonio de la Familia, a fin de tutelar el conjunto de interés del orden público que existen dentro del seno de la familia y consigo impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los acreedores alimentarios o beneficiarios de los bienes afectos; esto es, estudiar las causales tanto

⁽²⁶⁾ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A., Edición Décima, México 1986, Pág. 87.

de la disminución como de la extinción del Patrimonio de la Familia, que los interesados anuncien, a efecto de manifestar lo que a su representación social compete, consintiendo o no la procedencia de las causales propuestas; intervención que da el Juez de la Familia que esté conociendo de la disminución o extinción de los bienes afectos.

En caso de que exista oposición por parte del Ministerio Público para la disminución o extinción del Patrimonio de la Familia, el Juez le dará vista a los interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga en la relación a tal oposición y en su momento el juez resolverá lo que en derecho proceda.

En caso de que proceda la disminución o extinción del Patrimonio de la Familia, el juez que conoció del asunto; girará atento oficio al Registro Público de la Propiedad para la anotación y cancelación respectivamente; una vez dado ello, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS JURIDICO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

- 4.1 EN RELACION A LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

- 4.2 SUGERENCIAS A LA FIGURA JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA**
 - 4.2.1 SUSTTUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA POR LAS INSTITUCIONES DE PATRIMONIO, SUCESIONES Y ALIMENTOS.**

 - 4.2.2 DESCONOCIMIENTO Y NO INTERES DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA PARA LOS CIUDADANOS DISTRITO FEDERAL.**

 - 4.2.3 LO CUANTIOSO EN CONSTTUIR, AMPLIAR, DISMINUIR Y EXTINGUIR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.**

**4.2.4 ESTADISTICAS DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO
DE LA FAMILIA EN FORMA ADMINISTRATIVA,
VOLUNTARIA, JUDICIAL Y CONTENCIOSA
DE 1988 A 1993.**

ANALISIS JURIDICO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 EN RELACION A LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para la constitución del patrimonio de la familia existen tres sistemas: El voluntario judicial, forzoso y voluntario administrativo, mismos que a continuación analizo:

Los bienes que pueden ser afectos a la constitución del patrimonio en comento, son únicamente la casa habitación y en algunos casos, una parcela cultivable; sustancialmente hablando y para solicitar ello en forma voluntaria judicial es menester, primordialmente, reunir ciertos requisitos como son: ser mayor de edad o estar emancipado; estar domiciliado en el lugar dónde se quiera constituir el patrimonio; la existencia de la familia; la propiedad del constituyente de los bienes destinados al efecto y que el valor de los mismos no excedan actualmente de la cantidad de cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cinco nuevos pesos con cincuenta centavos, acreditándolo con avalúo correspondiente, una vez reunidos los enumerados elementos por parte del propietario de los inmuebles, se presentará una solicitud ante el juez de lo familiar del Distrito Federal, fundándose para la sustanciación en el título Decimoquinto llamado de la jurisdicción voluntaria del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Seguido el trámite por su legal secuela y de creerlo procedente el juez que conozca del pedimento, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

En caso de existir controversia para la constitución del patrimonio de la familia, los esposos, concubinos, hijos de ellos, tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, una vez reunidos los requisitos que en renglones arriba listo, pueden demandar judicialmente al propietario de los bienes afectos, la constitución del patrimonio de la familia en forma forzosa o contenciosa, sin necesidad de invocar causa alguna; demanda que será presentada para ello en título Decimosexto, llamado de las controversias del orden familiar del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y agotado el proceso, se dictará sentencia procediendo o no la constitución del Patrimonio de la Familia.

El tramite administrativo, se realizará ante las autoridades administrativas, Gobierno Federal o Gobierno del Distrito Federal en razón además, que ellos son los que venden los inmuebles de su propiedad para favorecer la formación del patrimonio de la familia; para su procedencia es fundamental que el constituyente sea mayor de edad o emancipado; domiciliado en el lugar donde se quiera constituir el patrimonio; comprobar la existencia de la familia; ser mexicano; posibilidades de el o de su familia para pagar el precio del terreno y carecer de bienes raíces propios; una vez reunidos tales requisitos la autoridad administrativa aprobará la constitución del Patrimonio de la Familia y mandará que se haga las anotaciones respectivas en el Registro Público de la Propiedad.

Dado el desconocimiento del patrimonio de la familia, los requisitos que cubrir para su constitución y lo cuantioso en antecedentes registrales, avalúos y el patrocinio; me atrevo a decir que es una figura con gran mensaje, pero no aplicable a través de su vigencia en el Distrito Federal.

4.2. SUGERENCIAS A LA FIGURA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

La familia como la base de la sociedad y el patrimonio de la familia como una casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable propiedad de un miembro de la familia, afectadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad como inalienables, inembargables y no sujetos a gravamen temporalmente en favor, goce y disfrute de algunos miembros de la familia; y con la finalidad de traer consigo paz domestica y subsistencia del grupo familiar de escasos recursos económicos. Con todo ello y mucho más de lo cual ya hablé a lo largo del presente trabajo, sugiero la derogación del patrimonio de la familia, figura jurídica vigente en el título Duodécimo del libro primer del Código Civil para el Distrito Federal, por ser una institución frustrada, con un evidente fracaso y como consecuencia letra muerta.

Para emitir la sugerencia a que me refiero en el anterior párrafo, me apoyo en los siguientes razonamientos:

1.- Los bienes raíces que pueden ser objeto del patrimonio de la familia son la casa habitación de la misma y la parcela cultivable, en algunos casos los cuales no deben de tener un valor mayor a la cantidad que resulte de multiplicar por 3,650 el

importe del salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal en la época en que se constituya el patrimonio, actualmente asciende a 55,735.50. Deduciendo que prácticamente no hay inmuebles en el Distrito Federal con tal valor sino con mucho más, asimismo existen pocas parcelas cultivables a excepción de algunas Delegaciones como son Tlahuac y Milpa Alta.

2.- Por el desconocimiento y la poca propaganda y educación de la aludida figura hacia el gobernado del Distrito Federal.

3.- Dada la problemática para la constitución del patrimonio de la familia en sus tres sistemas, por los requisitos que se solicitan y lo cuantioso en su tramitación, aumento, disminución y extinción.

4.- De igual forma me apoyo para proponer la derogación aludida en que, la misma es absorbida o sustituida por el uso usufructo, habitación, sucesiones, patrimonio y alimentos.

5.- Actualmente en los cuarenta juzgados de lo familiar existen en el Distrito Federal aproximadamente dos asuntos relacionados a la Institución del Patrimonio de la Familia.

4.2.1. SUSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA POR LAS INSTITUCIONES DE PATRIMONIO SUCESIONES Y ALIMENTOS.

El patrimonio es conceptualizado como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona que constituyen una universalidad de derecho.

Se dice que la sucesión es la sustitución de una persona en los derechos y obligaciones transmisibles a otra, puede ser legítima o testamentaria en la primera se transmiten tales derechos y obligaciones por ministerio de ley, y en la segunda por testamento.

Los alimentos son los deberes que tienen algunos miembros de la familia, de proporcionarle a otros, los elementos para satisfacer todas las necesidades físicas, intelectuales y morales, a fin de que puedan subsistir y cumplir su destino como seres humanos, de acuerdo con las posibilidades de los primeros y las necesidades de los segundos.

En razón que el titular del patrimonio tiene derechos y obligaciones en relación al mismo y en las sucesiones existe una sustitución de una persona en derecho y obligaciones y en la institución de los alimentos, algunos miembros de la familia tienen el deber o la obligación de proporcionarle a otros los elementos necesarios para satisfacer todas las necesidades; se colige que el patrimonio de la familia es sustituido o absorbido por las figuras en estudio, por ello que no ha tenido trascendencia alguna para los ciudadanos del Distrito Federal.

Aunado a lo antes narrado, existen los derechos de usufructo, uso y habitación. Definiendo el primero según el artículo 980 del Código Civil para el Distrito Federal como el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

Pudiéndose constituir por ley, por voluntad del hombre o por prescripción , desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición, es vitalicio, si en el título Constitutivo no se expresó lo contrario.

El uso da derecho para percibir los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y de familia, aunque esté ausente. La habitación da, a quien tiene este derecho , la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

El usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio no pueden enajenar, gravar ni arrendar.

En vista que la familia por ser soporte de la sociedad, se encuentra protegida por varias instituciones, algunas de las cuales expusimos en anteriores párrafos, de lo cual estoy en total acuerdo pero el patrimonio de la familia se encuentra en desuso, inclusive desde su promulgación.

4.2.2. EL DESCONOCIMIENTO Y NO INTERES DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA PARA LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Para la demostración del presente punto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 dispone que: Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Sorprendido me encuentro después de realizar una encuesta a varios de los ciudadanos de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, lógico en zonas donde vive gente de clase media y baja, en virtud que a ellos es a quien va dirigido el mensaje del legislador al crear la figura jurídica del Patrimonio de la Familia; sorpresa en el sentido de que son muy pocos los que conocen de la institución; los no conocedores, que es la mayoría, argumentan que es el patrimonio para sus hijos o patrimonio de la familia, pero no se encuentran constituido como lo disponen las legislaciones del Distrito Federal aplicables al tema en comento.

Al exponerle a algunos de los ciudadanos del Distrito Federal, los requisitos que se tienen que reunir para afectar los bienes en favor de la familia en forma voluntaria judicial forzosa y la protección que existe sobre los mismos, argumentan que, además de ser muchos elementos sería muy cuantioso en realidad tal trámite, asimismo que sus propiedades valen mucho más de 55,735.50, y que no es necesario recurrir ante un juez de la familia para proteger a la familia porque se está consciente que todos sus bienes pertenecen a la misma y que será transmitidos antes de que fallezcan o de no hacerlo en vida, se tiene conocimiento que por ministerio de ley, su patrimonio pasará a ser de sus hijos.

Además de las argumentaciones anteriores, listan algunas más, como el no ser casados y tal vez por ello, no sería factible acreditar su pedimento y que para que hacer todo ese gasto a sabiendas de que los bienes no se les transmite a sus hijos.

Lo anterior es tocante al procedimiento voluntario judicial y contencioso; en cuanto al voluntario administrativo, inmediatamente comentan que difícilmente el Gobierno tanto Federal como del Distrito Federal. Se preocupan por beneficiar a las familias de escasos recursos, pero que en caso de existir algún beneficio de tal naturaleza si se interesarían en él.

De lo motivado en renglones que anteceden se concluye que, primero de no haber conocimiento del patrimonio de la familia, no existe interés para su constitución; luego entonces y en razón que es absorbido por otras instituciones como son uso, usufructo, habitación, alimentos, etc., sugiero su derogación del Código Civil para el Distrito Federal.

4.2.3. LO CUANTIOSO EN CONSTITUIR, AMPLIAR, DISMINUIR Y EXTINGUIR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

Dado que para el trámite de la Constitución del Patrimonio de la familia, es menester la intervención de un licenciado en Derecho, tramitar antecedentes registrales de los bienes afectos y presentar un avalúo con el que se acredite que los mismos no tienen un valor actualmente mayor de 55,735.50 y únicamente con la finalidad de que los inmuebles sean inalienables y no estén sujetos a embargo o gravamen alguno durante un tiempo, se requieren erogar tales gastos, no resulta atractiva la institución en comento, dado que como va dirigido el mensaje del legislador a un sector de la población que es clase media o baja, les resulta muy cuantioso además de innecesario.

De igual forma, cuando hay que disminuir el patrimonio de la familia por ser necesario el patrimonio de la familia por ser necesario o de notaria utilidad para la familia, así como cuando por causas posteriores a su constitución ha rebasado es más de un cien por ciento la cantidad que resulte de multiplicar 3650 al importe al salario mínimo general diario en el Distrito Federal, en la época en que se disminuya, es menester la intervención de un profesionista en la materia para su tramitación y presentar algún avalúo para acreditar que ha rebasado el valor autorizado por la ley.

Difícilmente se tramitará una ampliación del patrimonio de la familia, debido a que el valor de los bienes afectos, tienden a aumentar mucho más que lo que aumenta el salario mínimo en esta entidad, pero en caso de darse, igualmente se requiere la intervención del juez familiar que conoció de la constitución y erogar los respectivos gastos.

En la extinción del patrimonio de la familia, no se presentará avalúo alguno, pero sí de la misma forma se requiere la intervención de un perito en la materia para su procesamiento y pagarle al Registro Público de la Propiedad para que cancele el gravamen al inmueble.

Por tanto se concluye que debido a ello por la falta de propaganda, educación e interés y la escasa aplicación del patrimonio afecto en el Distrito Federal, sugiero sea derogado del Código Civil para el Distrito Federal.

4.2.4. ESTADISTICAS DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN FORMA ADMINISTRATIVA, VOLUNTARIA JUDICIAL Y CONTENCIOSA DE 1988 a 1992.

Oficialmente hablando ante las autoridades administrativas, llámese Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social o Gobierno del Distrito Federal por medio del Departamento del Distrito Federal, únicas facultades para la tramitación de la Constitución del Patrimonio de la familia en forma administrativa, no se encuentra estadística alguna ante las mismas, pero dada la información por parte de empleados de las letradas dependencias y por deducción lógica, existen ya pocos terrenos en el Distrito Federal que puedan ser vendidos a efecto de favorecer, la formación del patrimonio de la familia; y aún existiendo algún decreto para ello, las escrituras no son tiradas con las solemnidades que enumera el Código Civil para el Distrito Federal, y por tanto no se constituye como tal.

Tanto en la Oficialía de Partes como en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no tienen alguna estadística de constitución del Patrimonio de la Familia en forma voluntaria, judicial o contenciosa de los años de 1988 a 1992, debidamente registrada en razón de que la primeramente letrada es solicitada en vía de jurisdicción voluntaria sin especificar que es solicitud del patrimonio de la familia, lo mismo resulta con la segunda, debido a que se demanda en controversia de orden familiar.

Pero una vez realizada la investigación en los cuarenta juzgados de lo familiar que existen en el Distrito Federal y que son competentes para conocer de la figura en

fomento se encontró que aproximadamente han existido veinte procesos de la institución multinombrada del año de 1992 a la fecha. Esto aunado a las exposiciones redactadas a lo largo del presente trabajo, es de pensarse que es letra muerta el patrimonio de la familia, lo cual es verdaderamente lamentable en virtud de que el espíritu del legislador fue otro.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los únicos bienes afectos a la constitución del patrimonio de la familia, son la casa habitación y en algunos casos, la parcela cultivable, pero la propiedad de tales bienes no pasa a favor de los beneficiarios; luego entonces, no es patrimonio de la familia porque para serlo es necesario que dichos bienes pasen a ser propiedad de los miembros de la familia.

SEGUNDA.- En mérito del estudio realizado, considero que también entre los concubinos existe el derecho de solicitar o demandar la constitución del patrimonio de la familia, y no únicamente los cónyuges y los hijos de éstos.

TERCERA.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia, tienen el derecho, pero también la obligación de habitar la casa, y cultivar la parcela.

CUARTA.- La institución del patrimonio de la familia realmente hablando es substituida o absorbida por las figuras jurídicas de Uso, Usufructo, Habitación, Alimentos, Sucesiones y Patrimonio, por ello ha sido y es letra muerta.

QUINTA.- En base a las investigaciones realizadas en los cuarenta Juzgados de Lo Familiar en esta Entidad Federativa y dado los dos escasos procedimientos actualmente de Patrimonio de la Familia, propongo su derogación.

SEXTA.- Existen tres sistemas para la constitución del patrimonio de la familia, el voluntario judicial, contencioso y voluntario administrativo, pero dado su desconocimiento y desinterés por parte de los ciudadanos del Distrito Federal por tal institución y la poca o nula aplicación, sugiero su derogación del Código Civil para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARCE Y CERVANTES JOSE. De los bienes, Editorial Porrúa S.A., Edición Primera, México 1990.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla S.A. de C.V., Edición Tercera. México 1990.
- 3.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. La familia en el Derecho, Editorial Porrúa S.A., Edición Segunda, México 1990.
- 4.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. Convenios Conyugales y Familiares. Editorial Porrúa S.A. Edición Primera, México 1988.
- 5.- CHAVEZ PADRON MARTHA. El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa S.A., Edición Novena, México 1988.
- 6.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A., Edición Décima, México 1986.
- 7.- DE IBARROLA ANTONIO. Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa S.A., Edición Tercera, México 1984.
- 8.- DE IBARROLA ANTONIO. Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., Edición Cuarta, México 1993.

- 9.- DE PIÑA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción- Personal-Familia, Volumen I, Editorial Porrúa S.A., Edición Decimoséptima, México 1992.
- 10.- ENGELS FEDERICO. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, Editorial Progreso, Moscú, 1981.
- 11.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personal-Familia, Editorial Porrúa S.A., Edición Octava, México 1987.
- 12.- GARCIA MAYNES ERNESTO. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A., Edición Trigesimoquinta, México 1984.
- 13.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. El Patrimonio, Editorial Porrúa S.A., Edición Tercera, México 1990.
- 14.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, de la Universidad Nacional Autónoma de México. Derecho de la Niñez, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Edición Primera, México 1990.
- 15.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, tomo III, EDITORIAL Porrúa S.A., Edición Primera México 1988.

16.- MAR NEREO. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A., Edición Segunda, México 1993.

17.- MARTINEZ ARRIETA SERGIO T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Editorial Porrúa S.A., Edición Tercera, México 1991.

18.- MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., Edición Quinta, México 1992.

19.- MOTA SALAZAR EFRAIN .Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, Edición Trigésimo Octava, México 1992.

20.- OVALLE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, S.A. de C.V. Edición Segunda, México 1985.

21.- RECASENS SICHES LUIS. Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa S.A., Edición Vigésima, México 1986.

22.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. Tomo I, Editorial Porrúa S.A., Edición Vigésimo Cuarta. México 1991.

23.- RUIZ LUGO ALFREDO ROGELIO. Práctica Forense en la Materia de Alimentos, Editorial Cárdenas, Edición Primera, México 1986.

24.- SANCHEZ MEDEL RAMON. Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia en México, Editorial Porrúa S.A., México 1991.

25.- TEDESCHI GUIDO. El Régimen Patrimonial de la Familia, Traducido por Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin. Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, Edición Unica, Buenos Aires Argentina 1954.

26.- TREVIÑO GARCIA RICARDO. Contratos Civiles y sus Generalidades, Tomo II, Editorial Font, S.A., Edición Cuarta. México 1992.

LEGISLACION.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- 5.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- 6.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.
- 7.- LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- 8.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.
- 9.- LEY DE EXPROPIACION.
- 10.- LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.
- 11.- LEY DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.
- 12.- LEY DE CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.
- 13.- LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL.
- 14.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

O T R A S F U E N T E S

1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONCORDADO POR JORGE OBREGON HEREDIA.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO Y CONCORDADO POR JORGE OBREGON HEREDIA.

4.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

5.- DICCIONARIO DE DERECHO DE RAFAEL DE PINA VARA.

6.- DICCIONARIO PARA JURISTAS DE JUAN PALOMAR DE MIGUEL.